



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO EN ARAGÓN

Autor

Juan Cásedas Gérez

Director

José María Nasarre Sarmiento

Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo

Año 2015

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
DATOS RELEVANTES DEL TURISMO ACTIVO EN ESPAÑA EN 2014	6
LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO EN ARAGÓN	9
¿Qué se considera Empresa de Turismo Activo?	9
¿Qué actividades podemos realizar en Aragón?	12
Marco normativo y regulación	13
Titulaciones necesarias	15
Trámites de apertura	17
Presentación de la Declaración Responsable	21
Equipos y Materiales	22
Seguridad y Prevención	24
Información a los clientes	26
Actividades complementarias	28
RESPONSABILIDADES Y ACCIDENTES	30
COMPARATIVA NORMATIVA CON OTRAS CC AA	33
Normativa de las Islas Baleares	33
Normativa del Principado de Asturias	35
CONVENIOS COLECTIVOS MÁS UTILIZADOS EN ESTAS EMPRESAS	36
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	41
Anexo I. Noticia accidente mortal de <i>Puenting</i>	41
Anexo II. Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo	44
Anexo III. Decreto 20/2015, de 17 de abril, de Regulación del Turismo en las Islas Baleares (Artículos referentes al Turismo Activo)	51

Anexo IV. Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo del Principado de Asturias	53
Anexo V. Acuerdo Directores Generales de Turismo 2015.....	59
Anexo VI. Sentencias analizadas	61
Sentencias Barranquismo	61
Sentencias <i>Rafting</i>	67
Sentencia <i>Quad</i>	74

INTRODUCCIÓN

La elección de éste trabajo, viene marcada por mi afición a muchas de éstas actividades y por los paisajes y numerosos espacios naturales que tenemos en Aragón. La juventud que atesoro me permite disfrutar de una forma un poco más “activa y arriesgada” de algunas de estas actividades y me ofrece la posibilidad de asociarlas en este Trabajo Fin de Grado con mis estudios superiores. Es una oportunidad fantástica y sirve como colofón a mi Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos en la Universidad de Zaragoza.

Así pues, comenzar indicando que las empresas de Turismo Activo son aquellas que centran su actividad en el medio natural, y las cuales realizan actividades lúdico-deportivas en dicho espacio. En Aragón, debido a su geografía, poseemos gran cantidad de organizaciones de este tipo, centradas principalmente en el Pirineo, donde se desarrollan numerosas actividades en ríos, lagos, pantanos, valles, y otros espacios naturales.

Podemos definir a las empresas de turismo activo “como aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza en su práctica.” (Decreto 55/2008, de Turismo Activo de Aragón).

Debido a que se trata de actividades lúdico-deportivas y con cierto riesgo, la legislación y la regulación para este tipo de empresas es fundamental para el correcto desarrollo de su práctica. Veremos pues a lo largo del trabajo como está regulado en Aragón, pero también abordaremos otras Comunidades Autónomas (en adelante CC AA) como las Islas Baleares y el Principado de Asturias que nos servirán de referencia comparativa en el marco estatal de este tipo de empresas.

También abordaremos el ámbito colectivo, donde se matizan los convenios más utilizados por las empresas de Turismo Activo, y analizaremos algunas sentencias relacionadas con accidentes ocurridos durante la práctica de una actividad de este tipo, donde las responsabilidades de los monitores o guías jugarán un papel fundamental a la hora de dictar sentencia.

Con este trabajo se pretende dar a conocer las empresas de Turismo Activo, las actividades que se desarrollan en ellas, centrándonos en Aragón, pero sobre todo abordar el marco normativo

que rodea todas estas organizaciones, las responsabilidades y los accidentes, las titulaciones necesarias para ejercer como monitores y guías, la información que deben recibir los clientes, la seguridad, los convenios colectivos utilizados, los materiales y equipos necesarios o los requisitos legales para la apertura de dichas empresas, entre otros aspectos.

Una vez analizados estos puntos, podremos sacar las conclusiones y recomendaciones a cerca de este tipo de organizaciones, que están tan de moda en la actualidad y en el turismo de Aragón, y que por eso es importante estudiar todo lo relacionado con ellas, para su correcto desarrollo entre los clientes, los monitores y titulares de las empresas, los materiales necesarios para su desarrollo y el medio natural en el que se practican.

El objetivo principal de este trabajo es dar una opinión contrastada y general sobre todos los aspectos legales y normativos que rodean al Turismo Activo en Aragón, en relación a cada uno de los apartados nombrados en este trabajo, ya que el objetivo fundamental en una empresa y en una actividad de recreo, es el correcto funcionamiento de la misma, ya sea en materia legal, en seguridad, o en prevención.

Antes de profundizar en el Turismo Activo en Aragón, veremos algunos datos relevantes sobre las empresas de este tipo en España, que nos servirán para situarnos, y hacernos una idea global sobre la relevancia de estas organizaciones.

DATOS RELEVANTES DEL TURISMO ACTIVO EN ESPAÑA EN 2014

El número de empresas de Turismo Activo registradas en España es de 2.438, si bien, esta cifra asciende a 4.245 que ofrecen actividades, aunque no estén registradas como empresas de Turismo Activo.

En la siguiente tabla podremos ver como se distribuyen estas entidades por CC AA, observando que Andalucía es la comunidad que cuenta con más empresas, seguida de Cataluña y Aragón.

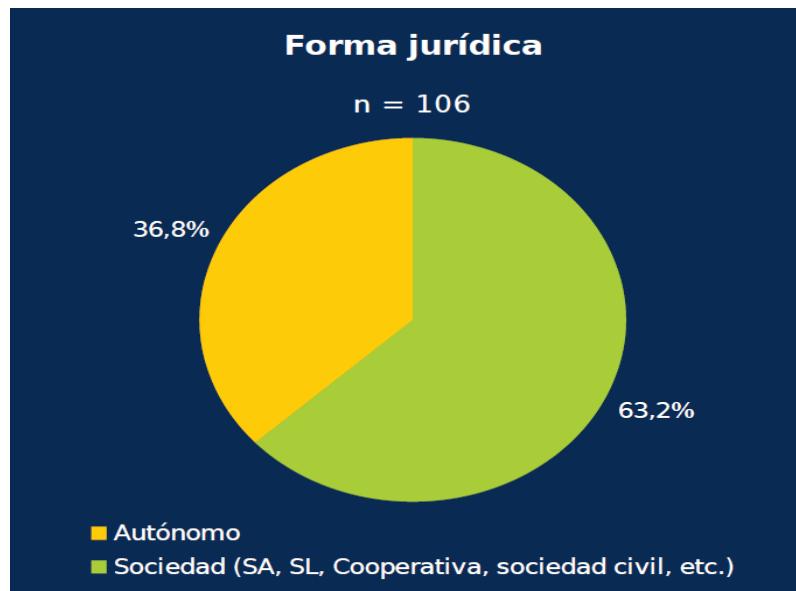
Tabla 1. Número de empresas de Turismo Activo por CC AA

Comunidad Autónoma	Empresas de turismo activo inscritas en registros autonómicos		Empresas de turismo activo	
	Recuento	% sobre el Total	Recuento	% sobre el Total
ANDALUCÍA	828	33,96%	879	20,71%
Almería	-	-	75	1,77%
Cádiz	-	-	203	4,78%
Córdoba	-	-	47	1,11%
Granada	-	-	145	3,42%
Huelva	-	-	58	1,37%
Jaén	-	-	72	1,70%
Málaga	-	-	204	4,81%
Sevilla	-	-	75	1,77%
ARAGÓN	211	8,65%	301	7,09%
ASTURIAS	85*	3,49%	180	4,24%
ISLAS BALEARES	10	0,41%	206	4,85%
ISLAS CANARIAS	-	-	241	5,68%
CANTABRIA	159	6,52%	184	4,33%
CASTILLA-LA MANCHA	167	6,85%	231	5,44%
CASTILLA Y LEÓN	226	9,27%	261	6,15%
CATALUÑA	231	9,47%	545	12,84%
CEUTA	7	0,29%	19	0,45%
EXTREMADURA	-	-	137	3,23%
GALICIA	18	0,74%	111	2,61%
LA RIOJA	30	1,23%	45	1,06%
MADRID	94*	3,86%	195	4,59%
MELILLA	-	-	3	0,07%
REGIÓN DE MURCIA	87	3,57%	176	4,15%
NAVARRA	68*	2,79%	96	2,26%
PAÍS VASCO	76	3,12%	180	4,24%
COMUNIDAD VALENCIANA	141	5,78%	255	6,01%
TOTAL EMPRESAS	2.438	100%	4.245	100%

*Datos anteriores a 2012

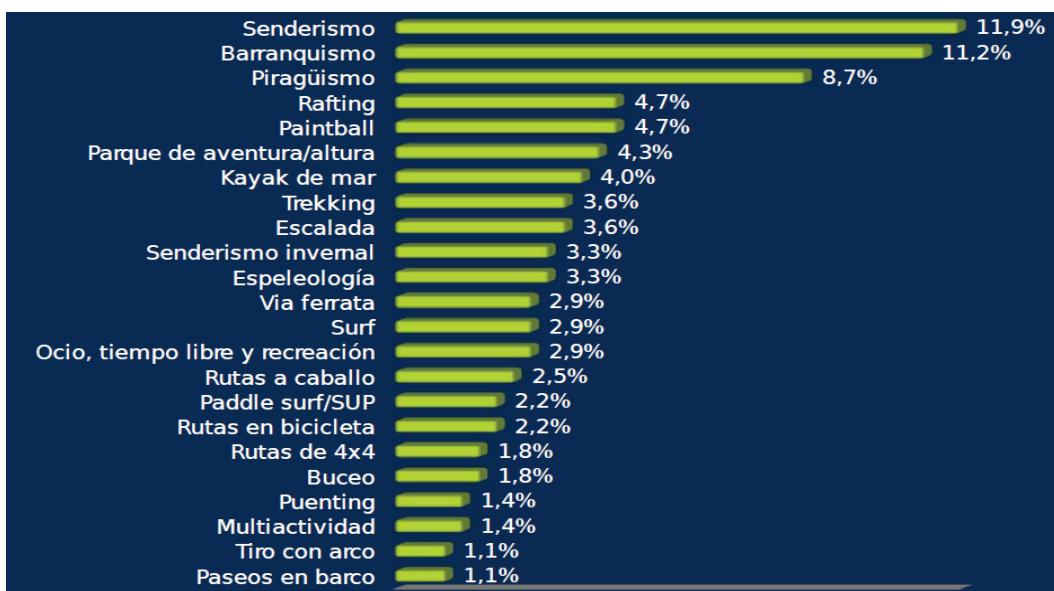
También vemos en el siguiente gráfico que estas empresas adoptan la forma jurídica de sociedades en su mayoría, con menor porcentaje de autónomos.

Gráfico 1. Porcentaje de empresas según su forma jurídica



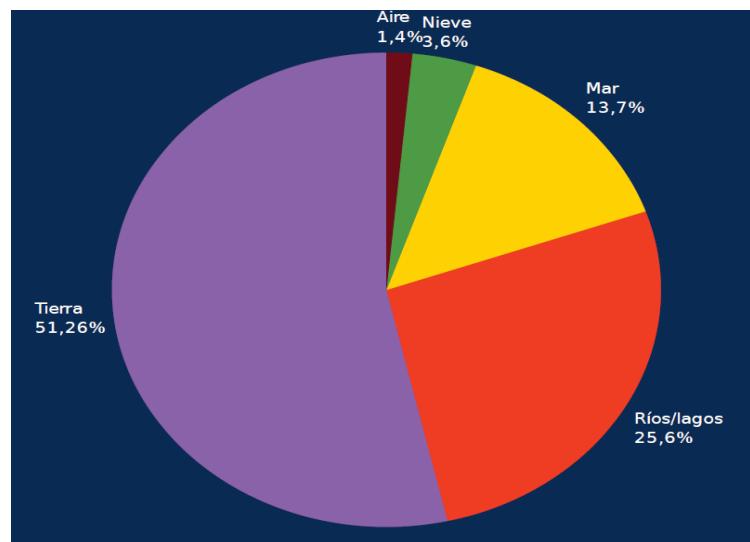
Se observan a continuación las actividades más demandadas en España, donde el senderismo, el barranquismo y el piragüismo son las actividades que más adeptos tienen en las empresas de Turismo Activo. Otras como el *paintball*, el *rafting* o los parques de aventura también poseen gran demanda.

Gráfico 2. Porcentaje de demanda según tipo de actividad



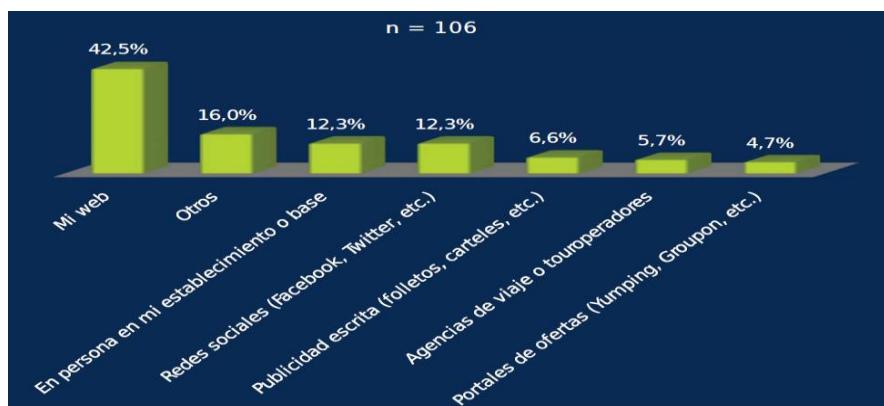
Comprobamos en el siguiente gráfico cómo es la demanda de las actividades de Turismo Activo dependiendo del medio natural en el que se desarrollan, pudiendo afirmar que las actividades que se realizan en el medio terrestre (como pueden ser el senderismo o el *paintball*) son las más demandadas, (más de la mitad de las actividades) siguiendo las que se realizan en ríos y lagos (*rafting* o piragüismo por ejemplo).

Gráfico 3. Porcentaje según el entorno donde se practican



Por último, veremos los datos relacionados con la cantidad de clientes que estas organizaciones captan. Así pues, la forma con la que más clientes consiguen es mediante la web de la empresa.

Gráfico 4. Porcentaje según el canal de captación de clientes



LAS EMPRESAS DE TURISMO ACTIVO EN ARAGÓN

¿Qué se considera Empresa de Turismo Activo?

Podemos hacer una pequeña aproximación a las empresas de Turismo Activo con una serie de definiciones que veremos a continuación.

En primer lugar mencionar la definición ya vista anteriormente donde se define a las empresas de turismo activo como “aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza en su práctica” (Decreto 55/2008, de Turismo Activo de Aragón)

Otra definición sería la que describe al turismo activo como “aquel que tiene como principales motivaciones la realización de actividades recreativas y de esparcimiento, la interpretación y/o conocimiento de la naturaleza, con diferente grado de profundidad y la práctica de actividades deportivas de diferente intensidad física y riesgo que usen expresamente los recursos de forma específica, sin degradarlos o agotarlos.” (Secretaría General de Turismo, 2004).

Una tercera definición es la siguiente: “se entiende por turismo de aventura o turismo activo en España, al servicio relacionado con la actividad turística y deportiva realizada a través de empresas reconocidas y especializadas en actividades físicas y recreativas (barranquismo, parapente, senderismo, etc.), teniendo como escenario, básicamente, el espacio natural y que implica un compromiso de esfuerzo físico asumido y conocido de forma voluntaria por el cliente.” (Mediavilla, 2012).

Pero la definición más actual es la que se acordó este mismo año y que adoptaron 10 CC AA para definir las empresas de Turismo Activo, que completa la definición que se adoptó en Aragón y que hemos visto en la introducción de este trabajo: “son aquellas empresas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre de superficie,

subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica.

Para la práctica de las actividades dispondrán de equipos y material homologado, y excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza.” (Acuerdo Directores de Turismo, 2015).

Hay que puntualizar, que la expansión de este tipo de organizaciones en Aragón y en España, se ha producido en los últimos 20-30 años, y cabe destacar que estas actividades tienen carácter estacional, (meses de verano y primavera se consideran temporada alta) en su mayoría impulsadas por pequeños empresarios, si bien gozamos de una geografía privilegiada, siendo un país rodeado de costas (ideal para deportes acuáticos como la pesca, el submarinismo, el piragüismo, etc.) y teniendo también una de las altitudes medias más grandes de Europa (sólo superada por Suiza) que nos permite tener una amplia variedad de ríos, barrancos, lagos, ibones, bosques, etc., ideales para la práctica de deportes de aventura como el esquí alpino¹, el rafting, la escalada o el senderismo.

Si España es un país donde el turismo es sector predominante, la rama del turismo activo o de aventura lo es con mayor importancia en Aragón, que cuenta con una geografía adecuada para el desarrollo de éstas actividades:

El parque natural del Moncayo, rodeado de rutas senderistas, cuevas para practicar espeleología (como la de Ágreda, Calcena, etc.) o caminos para practicar BTT.

La ribera del Ebro, donde también se ofrecen rutas guiadas (paseos a caballo, senderismo y excursiones), vías verdes, así como actividades en el propio río (*rafting*, piragüismo, paseos en barco, etc.) aprovechando su gran anchura y profundidad.

Las sierras de Gúdar y Javalambre, la sierra de Algairén, el Matarraña, el Maestrazgo, etc., donde se pueden hacer rutas ciclistas, senderismo o paseos a caballo, entre otras.

Por último, el Pre-pirineo y el Pirineo, donde mayor número de actividades y empresas se concentran ya que es el mayor sistema montañoso de la península y donde contamos con la Sierra de Guara (donde se puede realizar por ejemplo barranquismo), el Parque Nacional de Ordesa y

¹ Aragón es una de las CC AA con mayor dominio esquiable de España y donde se practican numerosas actividades en la nieve y en sus estaciones de esquí.

Monte Perdido² (conocido por las actividades de Senderismo, entre otras), el valle de Tena, el valle de Broto, los Mallos de Riglos (donde realizar escalada en roca), las estaciones de esquí de Cerler, Astún, Candanchú, Formigal y Panticosa o los glaciares, pantanos, lagos e ibones donde realizar múltiples actividades acuáticas.

² En 1997 el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, situado en la provincia de Huesca, fue declarado patrimonio de la humanidad por la Unesco.

¿Qué actividades podemos realizar en Aragón?

En la página web de la Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón, podemos ver las distintas actividades a practicar, y las zonas más representativas en nuestra comunidad autónoma.

El listado de estas actividades³ es el siguiente:

- ✓ *Rafting*
- ✓ Parapente
- ✓ *Bus-bob*
- ✓ *Mushing*
- ✓ *Hidrospeed*
- ✓ Escalada en hielo
- ✓ Canoa de río / *Canoraft*
- ✓ Cuevas / Espeleología
- ✓ Canoa de lago
- ✓ Multiaventura / Orientación
- ✓ *Kayak*
- ✓ Excursiones 4x4
- ✓ Vela / *Windsurf*
- ✓ *Quads*
- ✓ Esquí acuático
- ✓ Bicicleta / Vías Verdes
- ✓ Cañones / Barrancos / Cascadas
- ✓ *Paintball*
- ✓ *Puenting*
- ✓ Hípica
- ✓ Tirolinas / Parque de arborismo
- ✓ Raquetas de travesía / Esquí travesía
- ✓ Escalada de aventura
- ✓ Heliesquí
- ✓ Vía ferrata
- ✓ Esquí / Esquí de fondo
- ✓ Senderismo, Montañismo
- ✓ Expediciones
- ✓ *Buggy*

³ La explicación de cada actividad está disponible en www.aragonturismodeportivo.es

Marco normativo y regulación

Las empresas de Turismo Activo se encuentran encuadradas en el marco de la legislación medioambiental y la turística y son competencia de las CC AA, aunque se atribuyen competencias también a las Comarcas.

En el artículo 45.1 de la Constitución, se recoge que “todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”

En el artículo 148.1.18 se faculta a las CC AA para asumir las competencias relativas a la “promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial” y el artículo 149.1.23 de la Constitución se le atribuye al Estado la competencia en “la legislación básica sobre protección del medio ambiente” y se faculta a las CC AA para que asuman el desarrollo de la legislación básica en sus Estatutos de Autonomía, y por tanto la gestión del medio ambiente será una competencia autonómica.

En el año 2005 se produjo una redefinición obligada derivada de una sentencia del Tribunal Constitucional ya que era el Estado el encargado de la gestión de los Parques Nacionales, cosa que la Constitución no indicaba así. Por eso en el caso de Aragón, se modificó la legislación autonómica para gestionar el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido.

En referencia a Aragón, el Decreto 55/2008, de 1 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo, es el principal marco legal de éstas entidades, y con el que abordaremos muchos apartados de este trabajo. Puntualizar que el Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, modificó el artículo 4 y el 6.1 del Decreto anterior. También señalar que el Decreto Legislativo 1/2013, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley de Turismo de Aragón, en su artículos 57 y 58, hace referencia al Turismo Activo y a las empresas.

Hay que indicar que las organizaciones de Turismo Activo o de Aventura se encuadran en el ámbito turístico, y en España muchas CC AA como Aragón, poseen una regulación específica al respecto, pero otras (como País Vasco o Madrid, entre otras) carecen de esta regulación específica, es decir, no cuentan con un Decreto que aborde de manera directa el Turismo Activo en la comunidad autónoma en cuestión.

Uno de los puntos a resolver en el futuro precisamente es la homogeneización de este tipo de empresas en España, ya que cada CC AA tiene una regulación distinta. Un primer paso se dio en la conferencia sectorial de turismo⁴, celebrada este mismo año en Madrid, donde 10 CC AA adoptaron la misma definición de Turismo Activo, así como los seguros y garantías de responsabilidad civil, contemplados en norma con rango de ley.

⁴ En el Anexo V podemos ver el documento de dicha conferencia.

Titulaciones necesarias

De acuerdo con el Decreto 55/2008 (Disposición Adicional segunda), las titulaciones necesarias son las siguientes:

“Título de socorrista o curso de primeros auxilios: este título será obligatorio para todos los monitores, guías o instructores, y se podrá acreditar si se posee cualquiera de los siguientes:

- Socorrista acuático (Federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo).
- Socorrista (Cruz Roja).
- Socorrista o primeros auxilios en el ámbito sanitario (Administración sanitaria estatal o autonómica).
- Títulos universitarios, deportivos, de formación profesional o diplomas federativos (cuando se superen los módulos o asignaturas de primeros auxilios y se acredite en el currículo o plan de estudios).

Cuando las empresas de turismo activo dispongan de instalaciones en las que ofrezcan otro tipo de servicios, éstas deberán reunir los requisitos legales y reglamentarios establecidos en función de la actividad o establecimiento de que se trate.

Título de monitores, guías o instructores: en los supuestos en los que no existe una titulación de Técnico deportivo específica para la actividad, serán válidos los siguientes títulos:

- Títulos universitarios: Licenciado en educación física, Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte, Diplomado en educación física y Profesor de EGB con la especialidad en educación física.
- Diplomas de formación profesional: Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas y Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural.
- Diplomas deportivos expedidos por las federaciones deportivas internacionales, nacionales o autonómicas y Administraciones de las Comunidades Autónomas con anterioridad al 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de

julio de 1999. Además, los diplomas deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que su realización ha contado con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

-Diplomas, certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por entidades públicas, federaciones deportivas, empresas y clubes deportivos, donde se haya ejercido las funciones que se acreditan.”

Una vez vistos los títulos necesarios de acuerdo al Decreto 55/2008, podemos indicar que se requieren unos conocimientos de socorrismo y primeros auxilios, que en mi opinión son necesarios a la hora de cualquier accidente o imprevisto. Adicionalmente se deberá poseer el título de monitor, guía o instructor de la actividad concreta a desarrollar.

Bien es cierto, que muchas de las actividades de Turismo Activo no cuentan en la actualidad con una titulación específica y por eso se da la posibilidad de ejercer como monitor o guía de una actividad, a la persona que posea los títulos, certificados o diplomas que se han señalado anteriormente.

Pero esto puede ser un problema ya que muchas actividades deberían contar con una titulación propia, donde se impartieran todo lo relacionado con la meteorología, la forma de utilizar los materiales e instrumentos, los posibles accidentes que pueden producirse en esa actividad, y en general todo lo que rodea a ella, debido a la responsabilidad que supone desarrollar una actividad de Turismo Activo con clientes. Una buena medida sería que las titulaciones específicas de cada actividad se impartieran a nivel estatal, para poder ejercer en todo el país, y así homogeneizar un poco más estas actividades.

Trámites de apertura

En el Capítulo II del Anexo del Reglamento de las empresas de Turismo Activo en Aragón, recogido en el Decreto 55/2008, quedan establecidos los requisitos y trámites necesarios para poner en marcha una empresa de Turismo Activo en la comunidad autónoma de Aragón.

Se requiere en primer lugar solicitar la **autorización turística** (artículo 4⁵ del mencionado Capítulo II) ante el Presidente de la Comarca que corresponda al domicilio de la empresa o donde se vayan a realizar la mayor parte de las actividades de ésta. En ésta solicitud constarán los datos de la empresa así como de su representante legal, y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad.

“A la solicitud de la autorización turística le acompañarán los **siguientes documentos**:

3. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Documentación acreditativa de la personalidad física o jurídica del titular de la actividad de turismo activo.
- b) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.
- c) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa de servicios de turismo activo, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.
- d) Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil con una cobertura ilimitada de la responsabilidad por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte privado en caso de que se lleve a cabo este servicio por las empresas.

⁵ El artículo 4 fue modificado por el Decreto 247/2008, como se indica en el apartado de Marco normativo y regulación.

- e) Memoria y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado así como información sobre la localización de la actividad. Las variaciones deberán autorizarse con carácter previo a su efectiva prestación.
- f) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores.
- g) Copia de los títulos o certificaciones de los responsables de actividad, monitores, guías o instructores, en función de la actividad o actividades que desarrollen.
- h) Copia del inventario de los equipos y del material propio para la práctica de las actividades, en las condiciones que establece el artículo 10.
- i) Documentación acreditativa de que la empresa dispone de una base de operaciones y de almacenamiento de material.
- j) Protocolo de actuación en caso de accidentes.
- k) En caso de utilizar vehículo para los itinerarios y actividades, copia del seguro, copia del permiso de circulación y tarjeta de características.
- l) Comunicación de las condiciones o limitaciones de las personas practicantes, que en su caso puedan establecerse.”

Cabría realizar una alusión a la última normativa aprobada en las Islas Baleares, donde se introduce la Declaración Responsable (que profundizaremos más adelante), que consiste en la sustitución de tener que presentar todos estos documentos para obtener la autorización turística previa para poder comenzar la actividad, por dicha Declaración. Esto, agiliza el comienzo de las actividades para una nueva empresa, y será posteriormente cuando la Inspección que corresponda, realice una visita a la sede de la empresa para comprobar todos los documentos de la misma.

Posteriormente a la presentación de los documentos, se seguirán las siguientes pautas (artículo 5 del Capítulo II).

“Procedimiento de la autorización:

1. Recibida la solicitud, se girará visita de inspección a la base de operaciones y, en su caso, al local de la empresa de turismo activo. A la vista de la documentación aportada y

del informe de la inspección, la Comarca dictará resolución autorizando o denegando la solicitud.

2. Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera notificado la resolución expresa al solicitante.

3. Las empresas autorizadas en una Comarca podrán desarrollar las actividades para las que han sido autorizadas en otras Comarcas, debiendo la Comarca autorizante comunicar la autorización a la Comarca en la que vayan a desarrollarse las actividades.

4. En caso de que se trate de nuevas actividades, las empresas deberán remitir una memoria y relación de las nuevas actividades a la Comarca autorizante, para su autorización y posterior comunicación a la Comarca en la que vayan a desarrollarse.”

Podemos observar el grado de comarcalización que existe en relación a este tipo de empresas, y que en mi opinión debería desaparecer, ya que supone un inconveniente tanto para las administraciones como para los empresarios. Se debe de homogeneizar la autorización a nivel de la comunidad autónoma, en este caso al Gobierno de Aragón, ya que muchas empresas realizan actividades en las cuales se cambia de una comarca⁶ a otra en cuestión de minutos.

Por otro lado, veremos todo lo relativo al cambio de la base de operaciones en una empresa de Turismo Activo:

“Nuevas bases de operaciones (artículo 6 del Capítulo II):

1. Cuando una empresa de turismo activo quiera abrir nuevas bases de operaciones que sean atendidas por personal dependiente de la empresa, deberá solicitar autorización previa a la Comarca donde radique la nueva base de operaciones, aportando la documentación acreditativa de la disponibilidad de la base de operaciones.⁷

2. Recibida la solicitud, la Comarca girará visita de inspección a la nueva base de operaciones y, a la vista del informe, dictará resolución, autorizando o denegando la solicitud.

⁶ Muchas rutas senderistas, por ejemplo, se encuentran entre varias Comarcas distintas.

⁷ El artículo 6.1 fue modificado por el Decreto 247/2008 como se ha indicado anteriormente en el apartado del Marco normativo y regulación.

3. Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera notificado la resolución expresa al solicitante.

4. La resolución se comunicará a la Comarca autorizante.”

Una vez que se posea la correspondiente autorización por parte de la comarca, se procederá al registro de la empresa, como se indica a continuación:

“Inscripción en el Registro de Turismo Activo de Aragón (artículo 7 del Capítulo II):

1. Las empresas de turismo activo que cuenten con la debida autorización comarcal así como la autorización de nuevas actividades, se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón.

2. El número de registro asignado deberá constar en los documentos que se refieran a la empresa.

3. Cualquier modificación sustancial se inscribirá de oficio en el Registro.”

Se puede apreciar la multitud de documentos, registros y trámites necesarios que hacen falta para poner en marcha una empresa de Turismo Activo en Aragón y que buscan la seguridad y protección para el empresario y para los clientes que realicen las actividades.

En Aragón, contamos con una normativa específica para éste tipo de organizaciones, así como en otras CC AA, pero aun así sigue sin haber una legislación específica en las CC AA de Madrid, Extremadura, País Vasco, Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Presentación de la Declaración Responsable

Actualmente, se ha introducido en las CC AA de Islas Baleares y Principado de Asturias, la Declaración Responsable, que viene marcada desde la EU y sirve para eliminar la exigencia de autorización administrativa previa para el inicio de actividades para una empresa de Turismo Activo.

En el caso de Baleares, en el Decreto 20/2015, de 17 de Abril, se recogen en el Capítulo VII del Título V los artículos referentes al Turismo Activo, y se hace mención en el artículo 121.3 de dicho decreto a la Declaración Responsable.

Por su parte, Asturias, que si que cuenta con legislación específica para el Turismo Activo, a diferencia de Baleares, también hace referencia a la Declaración Responsable en el Decreto 111/2014, de 26 de Noviembre, de Turismo Activo. En el artículo 5 de dicho decreto, se recoge la Declaración Responsable, que se deberá presentar ante la Dirección General competente en materia de turismo. En el artículo 5.2 se especifican los datos que debe de tener dicha declaración. También se hace mención al registro e inspección, en el artículo 6, donde se indica que una vez inscrita la empresa se procederá a una visita de inspección. Por último en el artículo 7 se indica la comunicación de modificaciones, que deberán ser previamente comunicadas de acuerdo al artículo 5 de éste decreto.

Se aprecia pues, como tanto en Baleares como en Asturias, se ha introducido la Declaración Responsable previa al inicio de las actividades, para facilitar a las empresas el comienzo de su actividad, y siendo la inspección correspondiente la encargada de comprobar, posteriormente, la legalidad de cada entidad de este tipo.

Esto contrasta con lo que ocurre con la regulación en Aragón, donde si es necesario presentar toda la documentación pertinente que se ha citado en apartados anteriores, para poder iniciar las actividades en las empresas.

Equipos y Materiales

En el artículo 10 del Capítulo II se establece la información necesaria en relación a los equipos y materiales. Dicho artículo recoge lo siguiente:

- “1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deben estar homologados o certificados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de las Comunidades Autónomas y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante.
2. En caso de ausencia de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados según las indicaciones de su fabricante.
3. El personal de la empresa y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y emergencias que sean previsibles. Las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este decreto deben suministrar estos equipos y materiales o bien, si son aportados por las personas practicantes, deben comprobar que reúnan las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.
4. En todo caso, el material debe reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica. Los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y material.
5. Las empresas de turismo activo deberán acreditar documentalmente la homologación o certificación de los equipos y material o las indicaciones del fabricante relativas a condiciones de seguridad y garantías del material.”

En este artículo se pretende proteger a clientes y empresarios con la imposición de equipos y materiales adecuados, homologados y certificados, con el objetivo principal de evitar accidentes y de poder realizar las actividades de forma segura.

Parece coherente que los equipos y materiales sean adecuados y se encuentren en las condiciones idóneas para la práctica, ya que la mayoría de accidentes que se registran en actividades de empresas de Turismo Activo vienen provocados por defectos, fallos o deterioros en dichos equipos y materiales.

Es fundamental también, que la información que reciban los clientes a cerca de los equipos y materiales sea correcta y suficiente, ya que no valdría de nada tenerlos en perfectas condiciones si luego los clientes no los utilizan de forma adecuada. En relación a esto también se han contabilizado algunos accidentes, producidos por falta de información antes de comenzar la actividad.

Indicar que se deberá controlar el material usado en cada actividad una vez se finalice la misma, para comprobar que éste se encuentra en las condiciones adecuadas para ser usado en la próxima actividad, y si hubiese algún defecto o rotura, poder subsanarlo antes de que otro cliente use ese material dañado o defectuoso.

Será el monitor o guía el encargado de controlar y revisar el material cada vez que finalice una actividad. Este control es necesario e importante para evitar posibles lesiones o accidentes que puedan ser causados por defectos o roturas.

Seguridad y Prevención

La seguridad y prevención, son las partes más importantes a tener en cuenta antes de realizar cualquier actividad. Así queda recogido en el artículo 11 del Capítulo II todo lo relacionado con éstos aspectos:

- “1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.
2. Las empresas deberán remitir el protocolo de actuación en caso de accidentes a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Comarcas del ámbito de actuación territorial de la empresa.
3. Las empresas remitirán la Memoria inicial y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado, así como información sobre la localización de la actividad, por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona.
4. Las empresas tendrán en cuenta en el ejercicio de la prestación de los servicios la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario suspenderán la práctica de actividades.
5. Antes de iniciar la práctica de la actividad, los monitores, guías e instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad y la normativa existente relacionada con los temas de conservación del medio natural, especialmente de aquél en el que se desarrolle la actividad.”

Se trata pues, de evitar un accidente y proteger, tanto a los clientes como a los propios guías o monitores de cualquier peligro que se presente antes o durante el desarrollo de la actividad en cuestión.

Dada la gran variedad de grupos, edades o condición física de los clientes, hay que extremar las precauciones siempre, haciendo la actividad realizada amena, divertida y apta para todas las personas que la realicen (hay que pensar que muchas de éstas actividades se realizan en familia), sin que se corra ningún riesgo adicional o se lleve al cuerpo a un sobreesfuerzo que pueda ocasionar una lesión o accidente.

Al fin y al cabo, se trata de actividades lúdicas, donde todos los participantes deben ser conscientes de los riesgos que corren, y donde hay que tener en cuenta que muchos no cuentan con una óptima condición física, y por tanto tendrán que adaptarse dentro de sus capacidades al esfuerzo que requiera realizar una actividad concreta.

El entorno natural (en la mayoría de las actividades de turismo activo), también entraña cierto riesgo, a la vez que se debe respetar (sin ensuciar o dañar el medio natural en el que se practique la actividad).

Hay que asegurarse de que la meteorología es la idónea el día de la realización. Como se indica en el artículo 11, ante cualquier inclemencia meteorológica adversa, se extremarán precauciones, y si es necesario se suspenderá la actividad programada antes o durante el transcurso de la misma si fuera necesario.

Información a los clientes

Como hemos visto en el apartado anterior la seguridad y la prevención es muy importante, pero para que esos parámetros puedan cumplirse ha de haber una información suficiente y adecuada a los clientes que van a realizar la actividad.

En el artículo 12 del Capítulo II se recoge el deber de información escrita y formalización del contrato:

“1. Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:

-Destinos, itinerario o trayecto a recorrer, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores.

-Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.

-Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

-Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

-Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.

-Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.

-Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.

-Condiciones especiales exigidas para la práctica de determinadas actividades.

-Existencia de hojas de reclamaciones.

2. La empresa acreditará documentalmente a los clientes la contratación de las actividades de turismo activo, con desglose de servicios prestados y del precio. El resto de condiciones se podrán remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.”

En este caso, se aborda ampliamente todo lo referente a la información a los clientes, que está directamente unido con la seguridad y prevención. A la hora de realizar una acción de Turismo Activo, la gente siempre se muestra ansiosa y con ganas de empezar, pero es preciso dedicar un tiempo para leer y recibir la información adecuada para poder realizar la actividad con suficientes garantías y minimizando el riesgo.

Actividades complementarias

Las empresas, en muchas ocasiones, necesitan disponer de vehículos para transportar a los clientes a lugares donde comience la actividad o en actividades donde hay varias localizaciones distintas.

Es lo que ocurre sobre todo en las prácticas de descenso de barrancos o ríos, *rafting, kayak*, canoas, así como los deportes aéreos de parapente, paracaidismo, etc. Todas estas actividades y otras, tienen la característica común de partir desde un lugar de origen y finalizar en otro distinto y distante. Por eso es necesario disponer de vehículos que sirvan para transportar el material, así como para que los clientes retornen a la sede de la empresa o al lugar de inicio.

Esto es lo que se conoce como actividades complementarias, recogidas en la Disposición Adicional cuarta del Decreto 55/2008, de 1 de abril:

“1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que se lleven a cabo en el marco de su actuación general por empresas de turismo activo como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.

2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.”

También se hace referencia a Otros Servicios en la Disposición Adicional tercera:

“Cuando las empresas de turismo activo dispongan de instalaciones en las que ofrezcan otro tipo de servicios, éstas deberán reunir los requisitos legales y reglamentarios establecidos en función de la actividad o establecimiento de que se trate.”

En este caso se hace alusión a las empresas que puedan ofrecer otros servicios distintos a los de su actividad principal, para que se cumplan todos los requisitos legales.

Cabe destacar también, que las empresas de Turismo Activo no podrán ofrecer alojamiento en sus ofertas, ya que eso está regulado en el Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Agencias de Viajes, y por consiguiente es competencia de las agencias de viajes el ofrecer este servicio, denominado “viaje combinado”, y que tiene el requisito de durar

más de 24 horas y contener al menos 2 de estos 3 elementos: transporte, alojamiento y otras actividades significativas. Las empresas de Turismo Activo podrán ofrecer su actividad propia y actividades complementarias (transporte).

RESPONSABILIDADES Y ACCIDENTES

Una vez visto todo lo relativo a la regulación y requisitos de las empresas de Turismo Activo en Aragón, vamos a abordar ahora un tema importante y que constituye la problemática legal y moral en éste tipo de organizaciones, y a la vez hace necesaria toda la regulación específica vista anteriormente: las responsabilidades y los accidentes.

Para ello analizaremos una serie de sentencias de varias actividades de turismo activo (en este caso de Barranquismo, *Rafting* y *Quads*) donde podremos ver que en algunos casos la responsabilidad legal recae en los monitores o guías, y en otros recae en la mala conducta o imprudencia de los clientes.

En primer lugar analizamos los casos del **Barranquismo**⁸. En el primer supuesto, en la sentencia 192/2004 de la Audiencia Provincial de Huesca, la accidentada interpone recurso de apelación, el cuál es desestimado.

En este caso la accidentada recibió las instrucciones correctas y fue ella la que asumió el riesgo de saltar. El monitor tenía el título que se le requería e informó a los 8 clientes de cómo saltar, y fue la accidentada la que saltó en último lugar, así que pudo decidir no saltar y bajar por la ladera del barranco, y también al ser la última en saltar pudo ver como sus compañeros lo hacían. En este caso se trata de una mala caída, fruto del azar y de una mala colocación de la accidentada al caer.

Con casos como éste vemos que por mucha seguridad e información que se tenga, el riesgo de sufrir un accidente al realizar una actividad siempre existe en menor o mayor grado.

Por otro lado, en la sentencia 213/2008 de la Audiencia Provincial de Madrid, la empresa de turismo activo interpone recurso de apelación, el cuál es estimado.

Aquí sucede algo similar al anterior, y el accidentado realiza un salto de 13 metros, posteriormente a que lo realizase un niño de 11 años. El nivel del barranco era de grado 1 (fácil) y el accidentado fue informado de todo lo necesario para realizar el salto, y pudo optar por hacer el descenso ayudo de una cuerda, sin necesidad de saltar. Todo indica que las lesiones sufridas

⁸ El barranquismo supone un riesgo sobre todo a la hora de saltar o descender a pozas en un río.

pudieron ser producidas por una mala entrada en el agua y quizás por su elevada estatura y peso, que le hicieron desviarse en el salto.

Así pues tanto en un caso como en el otro, las empresas cumplían con los requisitos de prevención, seguridad, e información a sus clientes, y fue el propio peligro que conlleva el descenso de un barranco unido a una mala postura y al azar, los que provocaron las lesiones en los accidentados.

En relación al *Rafting*⁹, analizamos otros sucesos. En la sentencia 433/1997 de la Audiencia Provincial de Burgos, hubo una fallecida al caer de la embarcación.

Dicha caída le provocó quedar sumergida y en éste caso fue el monitor el que debió rescatar a la chica ya que disponía de una cuerda que quedó enganchada de la pierna de la fallecida. Así pues se alega que el monitor no actuó o no supo actuar de acuerdo a la situación, y se le imputó un descuido del deber de vigilancia, atribuyendo la responsabilidad al propio monitor y a la empresa organizadora de la actividad.

En este caso el accidente fue mortal, y de acuerdo a la sentencia, se podría haber evitado de haberse actuado de una forma responsable y diligente por parte del monitor y la empresa.

Por otro lado analizamos la sentencia número 931/2001 del Tribunal Supremo, donde se declara improcedente un recurso de casación interpuesto por la parte del cliente fallecido.

Aquí el fallecido cayó de la embarcación y sufrió un traumatismo cráneo-encefálico que le provocó la muerte. Era un joven aficionado que ya había practicado en otras ocasiones *rafting*, y que tuvo el fatal desenlace de chocar bruscamente su cabeza con una roca. Tanto los materiales como la embarcación eran los adecuados, y el monitor actuó de forma correcta en el rescate. Fue un caso fortuito, derivado del riesgo inherente de realizar cualquier actividad.

Aquí se actuó de acuerdo a la legalidad, y fue la mala suerte la que desencadenó la muerte del cliente.

Por último analizaremos la sentencia número 621/2000 de la Audiencia Provincial de Asturias, en referencia a un accidente de *Quad*, donde se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto.

⁹ El rafting es una de las actividades que cuenta con más accidentes, ya que conlleva un riesgo notable el descender por aguas bravas en el cauce de un río.

En este supuesto la accidentada sufrió un vuelco con el *quad* que había alquilado, y se le atribuye una conducta imprudente por no conocer el manejo del vehículo, pero también se declara culpable del accidente a la empresa que se lo alquiló, ya que no informó a la accidentada del funcionamiento y manejo del vehículo en cuestión.

Este caso es distinto a los anteriores, y se declara un concurso de culpas, donde ambas partes tienen cierta responsabilidad, con lo que ninguna actuó de acuerdo a la seguridad y prudencia que requería dicha actividad.

Hemos analizado 5 sentencias sobre distintas actividades de turismo activo, con distintas responsabilidades y consecuencias, y donde se ponen de manifiesto dos cuestiones muy importantes en este tipo de empresas:

En primer lugar la importancia de la seguridad, información a los clientes, materiales y equipos adecuados, formación y actuación de los monitores, y conducta responsable de los clientes que realizan la actividad. Todos estos aspectos pueden evitar o disminuir las lesiones y accidentes.

En segundo lugar el riesgo, que como pueda ocurrir en otros aspectos de la vida existe, y a veces no se puede hacer nada para que desaparezca, y hay que saber que al realizar cualquier actividad de turismo activo, se asume un cierto riesgo.

COMPARATIVA NORMATIVA CON OTRAS CC AA

Hemos destacado ya en varias ocasiones en el caso de Aragón, el Decreto 55/2008, de 1 de abril, que es el que se encarga de regular la actividad de las empresas de turismo activo. Hemos estudiado todo lo referente a una empresa de estas características, y hemos nombrado la falta de homogeneización en la regulación específica. Para ver otros casos de otras CC AA vamos a centrarnos en las Islas Baleares y Asturias, que son las dos últimas legislaciones aprobadas, una de ellas específica del Turismo Activo (Asturias) y la otra dentro de la normativa de Turismo (Baleares).

Normativa de las Islas Baleares

Como se ha indicado en el apartado de la Declaración Responsable, Baleares es una de las Comunidades Autónomas que no cuenta con una normativa específica que regule el Turismo Activo, y los aspectos referentes a éstas empresas quedan establecidos en el Decreto 20/2015, de 17 de Abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística, donde se recogen en el Capítulo VII del Título V.

El artículo 120 de dicho decreto, contiene la definición de Turismo Activo, y hace alusión al anexo 7 para las actividades propias que se consideran turismo activo. También quedan explicadas las actividades que no se consideran Turismo Activo (actividades de clubes, centros deportivos, federaciones, o centros docentes).

En el 121, se establecen los requisitos para estas empresas, donde se exige la póliza de seguro para cubrir la responsabilidad civil ante posibles accidentes. También se hace alusión a la formulación de las comunicaciones previas o las declaraciones responsables, vistas con anterioridad.

En el 122 queda enmarcada la seguridad y prevención de accidentes, y se explica que debe de haber un protocolo de actuación en caso de accidente, también que los monitores deben tener conocimientos de socorrismo y primeros auxilios, que se debe de informar a los clientes antes de realizar la actividad sobre medidas de seguridad, precauciones, conocimiento de materiales y

equipos, o que el monitor o guiar debe de llevar consigo un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación.

Se habla también de que los materiales y equipos deben de estar homologados, así como se menciona la previsión de los cambios climáticos. Serán los responsables de la empresa los que puedan prohibir a una persona realizar la actividad si observan circunstancias particulares que pueden resultar lesivas. Se ha respetar también la normativa medioambiental.

En el 123 se menciona al personal de las empresas de Turismo Activo, donde se indica que debe haber un responsable dentro de la empresa que sea el que se encargue de supervisar la seguridad y preparación de las actividades. Los monitores o guías deben de tener el curso de primeros auxilios o el título de socorrista, y si se requiere una titulación específica para su actividad, deberán también acreditarla.

Por último, el artículo 124, hace mención especial a las regulaciones específicas, y las actividades de Turismo Activo que la tengan, deberán atenerse a ella. Se nombra la actividad de buceo recreativo, que cuenta con regulación propia, debido a que se trata de un archipiélago donde es muy común este tipo de actividades.

Hemos analizado la regulación de las Islas Baleares, que podemos ver que no cuenta con un decreto que regule el Turismo Activo, y sólo dedica unos artículos dentro del decreto 20/2015, de 17 de Abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística.

Normativa del Principado de Asturias

En el caso de Asturias, se asemeja más al de Aragón, ya que sí que cuenta con normativa propia en materia del Turismo Activo. Así pues queda recogido en el Decreto 111/2014, de 26 de Noviembre, de Turismo Activo, y que sustituye al anterior decreto, el Decreto 92/2002, de 11 de julio, de Turismo Activo.

El contenido de dicho decreto es similar al nuestro, quedan recogidos aspectos importantes como la definición de Turismo Activo, el ámbito de aplicación (que serán las empresas que operen en Asturias), el personal técnico responsable (guías, monitores) y todo lo referente a ellos, los equipos y materiales, los seguros, locales, transporte de clientes (sujeto a la normativa vigente en materia de transporte), protección del medio ambiente, seguridad y prevención, deber de informar a los clientes, obligaciones que han de cumplir dichos clientes, o necesidad de comunicar cambios en la actividad o cese de la misma ante la Dirección General. En la última parte del decreto también se introduce una lista de las actividades de Turismo Activo, al igual que sucede en Aragón.

En Asturias, la normativa introduce pequeñas diferencias respecto a Aragón, como la Declaración Responsable (mencionada en el artículo 5) o las clases de empresas de Turismo Activo, que las divide en dos: las que se dedican a la organización y participación de las actividades, pudiendo alquilar el material o no, y las que se dedican exclusivamente al alquiler de material. También se menciona que los monitores deberán acreditar una formación práctica de 350 horas en caso de no disponer de titulación académica o disponer de una titulación específica distinta a la que corresponda.

CONVENIOS COLECTIVOS MÁS UTILIZADOS EN ESTAS EMPRESAS

En el ámbito de los convenios colectivos, no existen unos convenios específicos para el Turismo Activo, y a nivel estatal se utilizan una serie de convenios dependiendo de cada empresa y sus necesidades.

Así pues los convenios más utilizados son el III Convenio colectivo estatal de instalaciones deportivas y gimnasios, el VII Convenio colectivo de enseñanza y formación no reglada (donde se incluyen las categorías profesionales de Instructor/Experto y de Monitor/Animador), el V Acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector de la hostelería (en el caso de empresas que ofrecen alojamiento y realizan actividades). Estos son los convenios colectivos más utilizados por los trabajadores de las empresas de Turismo Activo en España.

En el caso de Aragón, además de los nombrados con anterioridad de nivel nacional, se utiliza en la provincia de Zaragoza el Convenio colectivo del Sector Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza. En la provincia de Huesca, que es la que cuenta con más empresas de éste tipo en Aragón, se utiliza el Convenio colectivo de Sector de Hostelería y Turismo de la Provincia de Huesca, que cuenta con las categorías profesionales de Monitores deportivos y Socorristas.

Estos son los convenios colectivos más utilizados, y dependerá del tipo de empresa, si ofrece alojamiento y comidas, además de las actividades, si tienen parque de aventuras en sus instalaciones, etc., para acogerse a un convenio u otro, ya que no hay datos ni existen convenios colectivos específicos para las empresas de Turismo Activo y sus trabajadores.

Nos encontramos ante un vacío evidente en materia colectiva, ya que cada empresa opta por un convenio colectivo u otro dependiendo de sus intereses, cuando realizan el mismo tipo de actividades.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para finalizar este trabajo, estas son las conclusiones y recomendaciones que han de servir como resumen y mejora del estudio realizado sobre las empresas de Turismo Activo en Aragón:

-El Turismo Activo ha crecido en los últimos años, y sobre todo en Aragón, que es una de las CC AA con más empresas de este tipo. Se encuadra en el ámbito turístico, y está concebido como un negocio para el empresario, como una actividad de recreo y entretenimiento para el cliente, y como una promoción turística para la zona donde se realiza.

-El Turismo Activo tiene un carácter estacional, y muchas empresas concentran su actividad en los meses de verano y primavera.

-La normativa del Turismo Activo en España es muy desigual, y cada Comunidad Autónoma decide como legislarla. Falta una homogeneización en la legislación del Turismo Activo.

-En Aragón poseemos una legislación específica redactada en el Decreto 55/2008, de 1 de abril, donde queda bien regulada toda la normativa a cerca del Turismo Activo. El Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, modificó los artículos 4 y 6.1 del Decreto 55/2008, anteriormente citado.

-El Turismo Activo se desarrolla normalmente en el medio natural, y el respeto hacia éste es muy importante por parte de todos.

-Aunque se trata de actividades lúdicas, de recreo y deportivas, el factor riesgo siempre existirá en estas actividades, y debe respetarse la normativa, instrucciones y seguridad, para que ese riesgo sea mínimo.

-La mayor parte de estas empresas son pequeñas empresas, donde trabajan de 1 a 5 personas. En temporada alta puede multiplicarse por dos el número de trabajadores.

-Las actividades más demandadas en la actualidad son el senderismo, el barranquismo, el *rafting* y el piragüismo.

-En materia colectiva, existe un vacío evidente, y no hay convenios colectivos específicos para los trabajadores de éstas organizaciones. En Aragón cada empresa se acoge a distintos convenios, dependiendo de sus características y de los servicios que ofrecen.

-La regulación del Turismo Activo en Aragón adapta su normativa a la estructura administrativa de la comarcalización, que en mi opinión, debería eliminarse.

-Hay una falta de regulación específica de muchas de las actividades de Turismo Activo, (ya que no existen titulaciones concretas en algunas), y que en mi opinión deberían de tener la formación y titulación correspondiente.

-El seguro de responsabilidad civil obligatorio es fundamental para cubrir los posibles accidentes que puedan surgir.

-La cautela, precaución, respeto al medio ambiente, prevención, uso adecuado de materiales, información y buen comportamiento de clientes y monitores o guías, facilitan el correcto desarrollo de las actividades.

BIBLIOGRAFÍA

- Acciones e Investigaciones Sociales, Nº 31.* Zaragoza: Facultad de Ciencias Sociales y del TrabajoUniversidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza. (2012).
- Activo, A. N. (s.f.). Informe sobre el Turismo Activo en España 2014.
- Asociación de Empresas de Turismo Deportivo de Aragón. (s.f.). Obtenido de <http://www.aragonturismodeportivo.es>
- Asociación Nacional de Empresas de Turismo Activo. (s.f.). Obtenido de <http://www.aneta.es>
- Aspas, A., & Manuel, J. (2000). *Los deportes de aventura, consideraciones jurídicas sobre el Turismo Activo.* Zaragoza: Prames.
- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. (s.f.).
- Convenio Colectivo de Hostelería y Turismo de la provincia de Huesca. (2014).
- Convenio Colectivo Sector Locales de Espectáculos y Deportes de Zaragoza. (2014).
- Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo del Principado de Asturias (2014).
- Decreto 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística de las Islas Baleares (2015).
- Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón. (2008).
- Decreto 51/1998, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de las Agencias de viajes. (1998).
- Decreto 55/2008, de 1 de abril, de Turismo Activo en Aragón. (2008).
- Decreto legislativo 1/2013, de 2 de abril, por el que se aprueba la Ley de Turismo de Aragón. (2013).
- Gobierno de Aragón. (s.f.). Obtenido de <http://www.aragon.es>

Lillo, S. (12 de Agosto de 2015). Las empresas de "puenting" alertan de la ausencia de regulación específica. *El País*.

Mediavilla Saldaña, L. (2014). La calidad técnica en el turismo de aventura. *Apuntes de educación física y deporte*, 80-86.

Ministerio de Industria, E. y. (2015). Conferencia Sectorial de Turismo., (págs. 1-2). Madrid.

Nasarre Sarmiento, J. M. (2008). *La regulación jurídica de las empresas de turismo activo*. Zaragoza: Prames.

ANEXOS

Anexo I. Noticia accidente mortal de *Puenting*

Las empresas de *puenting* alertan de la ausencia de regulación específica

No existe titulación específica ni federaciones u asociaciones de esta práctica en España

Muere una holandesa de 17 años que hacía 'puenting' en Cantabria

SERGIO LILLO Madrid 12 AGO 2015 - 15:59 CEST PUENTING » EL PAÍS



Una joven hace 'puenting' en el río Bhote Kosi, en Nepal. / GETTY IMAGES

La práctica del *puenting*, una actividad de riesgo que consiste en saltar desde lo alto de un puente con una o varias cuerdas que sujetan uno o dos arneses a la estructura, ha dejado dos víctimas mortales en lo que va de verano: una británica de 23 años en Granada el pasado 21 de julio y una holandesa de 17 este lunes en Cantabria. La estadística no es habitual. La actividad no tiene una regulación específica en España. Tampoco existe una titulación propia, aunque en algunas comunidades autónomas —como Cataluña y Aragón— existe una regulación del turismo activo, una clasificación que engloba todo tipo de actividades en el medio natural, entre las que está el *puenting*.

"Es como un columpio gigante", explica Guillermo Piris, dueño de una empresa especializada. "La caída es pendular y apenas notan el tirón cuando la cuerda se tensa", comenta Piris. Su empresa, *High Jump*, ha realizado en el último año 2.000 saltos y es una de las líderes del sector en España. Desde las compañías que llevan a cabo esta actividad piden una mayor regulación por parte de la Administración. La Agencia Española de Empresas de Turismo Activo respalda dicho parecer. El *puenting* no tiene federación ni asociaciones. No existe una titulación específica, aunque desde el sector apuntan que el título de técnico en barranquismo o en escalada ofrece conocimientos necesarios para este tipo de práctica.

Desde las diferentes empresas consultadas aseguran que los dos accidentes mortales de este verano "son una casualidad fatal" y que, en la práctica, tienen altas medidas de seguridad y bajos índices de incidencias.

El *puenting* no está prohibido en España. Lo que sí han vetado algunas regiones es realizar esta actividad en lugares concretos por problemas relacionados con la seguridad vial.

En algunas autonomías, como Cataluña y Aragón, que fueron pioneras, sí existe una regulación del turismo activo. En esta normativa se controlan aspectos como los seguros de responsabilidad civil y de accidentes, la homologación del material utilizado, titulaciones, protocolo de emergencia e información de precios. En Aragón se exige titulación de técnico superior para realizar estas actividades.

En comunidades como Madrid, País Vasco, Extremadura, Baleares, Ceuta y Melilla no existe ninguna regulación del turismo activo. En Canarias, el decreto está en proceso de información pública.

Todo esto posibilita que haya un intrusismo laboral que no beneficia al sector. "Existen compañías y monitores sin la suficiente preparación y formación", afirma Piris, que apuesta por una legislación para la práctica del *puenting* "que evite estos accidentes".

Aunque no existen cifras globales sobre la práctica en España, la Asociación Española de Turismo Activo asegura que constituye el 1,4% de todas las actividades de este tipo de turismo, según un estudio propio. Existen 4.400 empresas operando en el sector del turismo activo, pero solo el 30% están registradas. Andalucía (20,71%) y Cataluña (12,84%) son las comunidades autónomas en las que existe mayor demanda.

Los dos accidentes de este verano han tenido una dinámica parecida: las usuarias tenían el arnés puesto, pero la cuerda no estaba bloqueada al otro lado del puente; el monitor no había dado el visto bueno antes de que se lanzaran. Desde Iguru Abentura, una empresa de País Vasco, explican que el extremo de la soga que se sujetó al puente —por el lado opuesto del salto— debe estar bloqueado con un aparato específico. "Hasta que no bloqueemos la cuerda, nosotros no dejamos al usuario que

se acerque a la barandilla", asegura Miguel Ángel Bernalte, uno de los responsables de la compañía vasca.

Para saltar no hace falta una preparación física específica, ni un curso concreto. "Nosotros admitimos personas que pesen hasta 120 kilogramos por el tamaño de los arneses", asegura Guillermo Piris, responsable de una empresa madrileña especialista en el sector, que añade: "Quien pueda saltar de una silla, lo puede hacer desde un puente". La resistencia de las cuerdas utilizadas, según los expertos, ronda los 2.000 kilogramos. Los sistemas de seguridad están duplicados en la mayoría de las empresas: doble arnés, doble cuerda, doble anclaje.

En todas las empresas consultadas insisten en lo mismo: es el monitor quien tiene que dar el visto bueno para saltar. "A veces la emoción es tan grande que pone en riesgo a la persona", asegura Bernalte respecto de las imprudencias que pueden cometerse. Otro de los condicionantes de la actividad es la baja formación que tienen algunos monitores.

Las empresas reclaman una regulación específica por parte de las Administraciones. "Se evitarían muchos accidentes si todo estuviera regulado", afirma Piris. "Con prohibirlo no basta, cada vez tiene más demanda y seguirá en aumento", apunta este responsable. La adrenalina está de moda, pero implica riesgos que en ocasiones no se está dispuesto a asumir.

Anexo II. Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.

5008

16 de abril de 2008

BOA Número 44

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

1091 DECRETO 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo Activo.

En el artículo 35.1.37 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, se atribuía a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En ejercicio de dicha competencia se publicó la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón, que contiene el régimen jurídico general de la actividad turística.

El Estatuto de la Comunidad Autónoma de Aragón ha sido reformado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, que, al igual que el anterior, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.51, la competencia exclusiva en materia de turismo, que comprende la ordenación y promoción del sector, su fomento, la regulación y la clasificación de las empresas turísticas en su ámbito territorial.

En el artículo 55 de la Ley del Turismo se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

La regulación de estas empresas turísticas se contiene actualmente en varios textos legales anteriores a la Ley del Turismo, que deben unificarse en un único texto reglamentario para mayor seguridad jurídica tanto de los órganos que deben aplicar esta normativa como de los administrados.

Así, el Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, que ha regulado el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura, modificado por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo, y la Orden de 23 de julio de 2001, que ha regulado las titulaciones de monitores, guías e instructores de empresas de turismo activo y de aventura, se unifican en un solo texto reglamentario, aportando claridad sobre los seguros que deben contratar las empresas y sobre las titulaciones, certificados y diplomas que se consideran válidos para el ejercicio de la actividad de monitor, guía o instructor durante el periodo transitorio, adaptándolo simultáneamente a la nueva regulación contenida en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Por otra parte, una vez publicada la Ley del Turismo, debe procederse a la elaboración de un nuevo texto reglamentario en materia de turismo activo adaptado a sus previsiones, incorporando en su contenido la experiencia adquirida en los años de aplicación del Decreto 146/2000.

La primera cuestión afecta a la denominación de las empresas, que a partir de la Ley del Turismo se denominan «empresas de turismo activo». Asimismo, la regulación del turismo activo, partiendo de la norma legal, debe incorporar nuevos contenidos que han ido surgiendo de la práctica de estas actividades: distinción entre la figura del responsable técnico de la actividad y los monitores o guías; condiciones de los practicantes menores de edad; condiciones de homologación del material; actividades complementarias de estas empresas, y nuevas actividades de turismo activo como paintball, o turismo de caza y de pesca, entre otras. En todo caso, la nueva normativa debe adecuar al euro las cuantías de los seguros.

Por último, el nuevo decreto recoge las competencias de las

Comarcas, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley del Turismo como en la normativa reguladora del proceso comarcalizador y de las transferencias de funciones y servicios a las nuevas Administraciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, visto el Dictamen 206/2007 de la Comisión Jurídica Asesora, de 11 de diciembre de 2007, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión de 1 de abril de 2008,

DISPONGO:

Artículo único.—Aprobación del Reglamento

Se aprueba el Reglamento de las empresas de turismo activo cuyo texto se incluye a continuación como anexo.

Disposición adicional primera.—Autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos fijados por la legislación sectorial.

En el caso de que la legislación sectorial correspondiente exija autorizaciones, licencias, comunicaciones y requisitos para la práctica de actividades de turismo activo que deban ser otorgados o comprobados por la Administración aérea, hidráulica, deportiva o de espectáculos públicos, ambiental u otra, las empresas deberán acreditar documentalmente ante la Comarca autorizante que las han obtenido o que han cumplido con tales obligaciones.

Disposición adicional segunda.—Título de socorrista o curso de primeros auxilios.

El título de socorrista o curso de primeros auxilios, exigido en todo caso a los monitores, guías o instructores, podrá acreditarse si se está en posesión de alguno de los siguientes:

a) Socorrista acuático, expedido por federaciones nacionales o autonómicas de salvamento y socorrismo.

b) Socorrista, expedido por la Cruz Roja Española.

c) Los cursos de socorrista o primeros auxilios declarados de interés sanitario por la Administración sanitaria estatal o autonómica.

d) Títulos universitarios, títulos deportivos, títulos de formación profesional o diplomas federativos cuando se acredite en el currículo o plan de estudios que se han superado módulos o asignaturas de primeros auxilios.

Disposición adicional tercera.—Otros servicios.

Cuando las empresas de turismo activo dispongan de instalaciones en las que ofrezcan otro tipo de servicios, éstas deberán reunir los requisitos legales y reglamentarios establecidos en función de la actividad o establecimiento de que se trate.

Disposición adicional cuarta.—Actividades complementarias.

1. Se considerarán transportes terrestres privados complementarios los que se lleven a cabo en el marco de su actuación general por empresas de turismo activo como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas realicen.

2. Para el ejercicio de esta actividad complementaria de transporte terrestre, las empresas vendrán obligadas a tener cubierta de forma ilimitada la responsabilidad civil por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte.

Disposición transitoria primera.—Empresas autorizadas y en trámite de autorización.

1. Las empresas autorizadas por los Servicios Provinciales competentes en materia de turismo con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto como empresas de turismo activo y de aventura se considerarán empresas de turismo activo a todos los efectos, mantendrán el ámbito de actuación de la autorización inicial y deberán presentar al órgano comar-

cal competente una relación de los responsables técnicos de cada actividad en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto y el reglamento por él aprobado.

2. Las empresas autorizadas por las Comarcas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto como empresas de turismo activo y de aventura se considerarán empresas de turismo activo a todos los efectos y deberán presentar al órgano comarcal competente una relación de los responsables técnicos de cada actividad en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del decreto y el reglamento por él aprobado.

3. En el mismo plazo, las empresas que se encuentren en trámite de autorización deberán completar su solicitud.

Disposición transitoria segunda.—Competencia autonómica en determinados territorios comarcales.

Corresponde al Departamento competente en materia de turismo el ejercicio de las competencias ejecutivas sobre turismo activo en la delimitación comarcal de Zaragoza mientras no se cree y constituya la correspondiente Comarca.

Disposición transitoria tercera.—Titulación de los monitores, guías o instructores.

1. En aquéllas especialidades en las que no existan titulaciones de Técnico deportivo, de acuerdo con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, serán válidos además de los universitarios y de los de Formación Profesional en la materia, todos los títulos, diplomas y certificados, incluidos los federativos, susceptibles de ser convalidados u homologados durante los plazos señalados en los reglamentos que establezcan los títulos correspondientes a las modalidades o especialidades deportivas, sin que esta habilitación transitoria determine la convalidación u homologación posterior.

2. En particular, a estos efectos, serán válidos durante este periodo los siguientes títulos, diplomas y certificados:

a) Títulos universitarios: Licenciado en educación física, Licenciado en ciencias de la actividad física y del deporte, Diplomado en educación física y Profesor de EGB con la especialidad en educación física.

b) Diplomas de formación profesional: Técnico superior en animación de actividades físicas y deportivas y Técnico en conducción de actividades físico-deportivas en el medio natural.

c) Diplomas deportivos expedidos por las federaciones deportivas internacionales, nacionales o autonómicas y Administraciones de las Comunidades Autónomas con anterioridad al 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999. Además, los diplomas deportivos expedidos por las federaciones deportivas a partir de dicha fecha, cuando se acredite que su realización ha contado con la autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

d) Diplomas, certificados o cursos que acrediten experiencia o conocimientos expedidos por entidades públicas, federaciones deportivas, empresas y clubes deportivos, donde se haya ejercido las funciones que se acreditan.

3. Los títulos, diplomas y certificaciones serán válidos para las diversas modalidades y actividades de turismo activo, según los siguientes criterios:

a) Los títulos universitarios y de formación profesional serán válidos para todas las especialidades en las que se acredite en el correspondiente currículo o plan de estudios que existe carga lectiva referida a la actividad que se pretende ejercer.

b) Los títulos deportivos, diplomas, certificados o cursos, serán válidos para la especialidad que acrediten.

La validez reconocida a los títulos, certificados, diplomas o cursos en el anterior párrafo, se entenderá sin perjuicio de las

titulaciones exigidas por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento.

Disposición transitoria cuarta.—Responsables técnicos, monitores, guías o instructores sin titulación.

1. Los responsables técnicos, monitores o guías expertos que ejerzan con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto sin titulación que pueda ser convalidada, homologada o declarada equivalente, conforme a la normativa de ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial, podrán seguir actuando durante el tiempo máximo previsto por la normativa para obtener la homologación, convalidación o equivalencia profesional de formaciones previstas en la Disposición transitoria tercera.

2. Una vez transcurrido el plazo de homologación, convalidación o equivalencia para cada especialidad sin haberlo conseguido, deberán aportar a la Administración turística competente, como requisito para seguir prestando sus servicios, en un plazo de tres meses desde su finalización, el correspondiente certificado de servicios prestados, emitido por la empresa, y un informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social que acredite una experiencia mínima de diez temporadas en la especialidad de que se trate.

Disposición derogatoria única.—Derogación expresa y por incompatibilidad.

1. Quedan derogados el Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, que regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y aventura, el Decreto 92/2001, de 8 de mayo, de modificación del Decreto 146/2000, y la Orden de 23 de julio de 2001, que regula las titulaciones de monitores, guías e instructores de empresas de turismo activo y de aventura.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera.—Habilitación de desarrollo.

1. Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto y del reglamento por él aprobado.

2. Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para la actualización de las cuantías de los seguros, así como establecer cuantías superiores en función de los distintos factores de riesgo inherentes a las diferentes circunstancias de las empresas y actividades concretas, debidamente motivadas.

Disposición final segunda.—Actualización de titulaciones.

Se faculta a los Consejeros competentes en materia de Turismo y Educación para elaborar un mapa de titulaciones de monitores, guías e instructores de empresas de turismo activo en relación con la Disposición transitoria tercera.

Disposición final tercera.—Actualización de actividades.

Se faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para la actualización de las actividades de turismo activo contenidas en el Anexo I del reglamento.

Disposición final cuarta.—Entrada en vigor.

El decreto y el reglamento por él aprobado entrarán en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a 1 de abril de 2008.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

El Consejero de Industria, Comercio
y Turismo,
ARTURÓ ALIAGA LOPEZ

ANEXO
REGLAMENTO DE LAS EMPRESAS DE TURISMO
ACTIVO

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto.

El objeto de este Reglamento es establecer los requisitos para la prestación de servicios de turismo activo en la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación a las actividades que se practiquen básicamente en el medio natural, estando siempre supeditadas al respeto de los valores ambientales, sociales y culturales de su entorno.

Artículo 2.—Concepto de empresas de turismo activo.

1. Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

2. A efectos únicamente orientativos se incluye en Anexo I relación de aquellas que tienen la consideración de actividades de turismo activo.

3. No tendrán la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen actividades en el medio natural, dirigidas únicamente y exclusivamente a sus asociados o afiliados y no al público en general.

Artículo 3.—Protección del medio ambiente.

1. La práctica de las actividades de turismo activo que se desarrollen en el medio natural se realizará en las condiciones más adecuadas para hacer compatibles las mismas con la protección del medio ambiente.

2. Las empresas, en el desarrollo de las actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa en materia de medio ambiente, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección y solicitando las autorizaciones que en su caso fueran exigibles.

3. Cuando la práctica de las actividades de turismo activo se desarrolle en espacios naturales que dispongan de normativa específica, se tendrá en cuenta lo establecido en los correspondientes planes de ordenación de recursos naturales; planes rectores de uso y gestión; planes de conservación y planes de protección de espacios naturales protegidos.

CAPITULO II
Ordenación de la actividad de Turismo Activo

Artículo 4.—Autorización turística.

1. Toda empresa que pretenda ejercer la actividad de turismo activo, deberá solicitar la autorización de funcionamiento ante el Presidente de la Comarca correspondiente al domicilio de la empresa o donde vaya a ejercer la mayor parte de sus actividades.

2. En la solicitud constarán los datos de la empresa así como de su representante legal, y nombre o marca comercial con los que lleva a cabo su actividad, conforme al modelo del Anexo II.

3. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

a) Documentos que acrediten la personalidad del empresario:

1º) Personas jurídicas:

Copia de la escritura de constitución y sus Estatutos, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este registro fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable, y si no

lo fuere, copia de la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos en el correspondiente Registro Oficial.

Copia de la escritura de poder y documento que acredite la identidad de la persona que represente a aquella.

2º) Personas físicas:

Será obligatoria la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte o documento que acredite la identidad y nacionalidad.

b) Copia del código o número de identificación fiscal de la persona jurídica o física solicitante.

c) Copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de seiscientos euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

d) Copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa de servicios de turismo activo, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de ciento cincuenta euros. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

e) Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil con una cobertura ilimitada de la responsabilidad por los daños personales que se causen a los usuarios con ocasión del transporte privado en caso de que se lleve a cabo este servicio por las empresas.

f) Memoria y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado así como información sobre la localización de la actividad. Las variaciones deberán autorizarse con carácter previo a su efectiva prestación.

g) Comunicación de precios y sus modificaciones.

h) Relación de personal dependiente de la empresa, vinculado con contrato mercantil o laboral, en especial de los monitores, guías o instructores.

i) Copia de los títulos o certificaciones de los responsables de actividad, monitores, guías o instructores, en función de la actividad o actividades que desarrollen.

j) Copia del inventario de los equipos y del material propio para la práctica de las actividades, en las condiciones que establece el artículo 10.

k) Copia del alta en el impuesto de actividades económicas.

l) Documentación acreditativa de que la empresa dispone de una base de operaciones y de almacenamiento de material. En caso de contar con local, copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento abierto al público.

m) Protocolo de actuación en caso de accidentes.

n) En caso de utilizar vehículo para los itinerarios y actividades, copia del seguro, copia del permiso de circulación y tarjeta de características.

ñ) Comunicación de las condiciones o limitaciones de las personas practicantes, que en su caso puedan establecerse.

4. Todas las copias de documentos se presentarán compulsadas administrativamente o legalizadas notarialmente.

Artículo 5.—Procedimiento de autorización.

1. Recibida la solicitud, se girará visita de inspección a la base de operaciones y, en su caso, al local de la empresa de turismo activo. A la vista de la documentación aportada y del informe de la inspección, la Comarca dictará resolución autorizando o denegando la solicitud.

2. Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera notificado la resolución expresa al solicitante.

3. Las empresas autorizadas en una Comarca podrán desarrollar las actividades para las que han sido autorizadas en otras Comarcas, debiendo la Comarca autorizante comunicar la autorización a la Comarca en la que vayan a desarrollarse las actividades.

4. En caso de que se trate de nuevas actividades, las empresas deberán remitir una memoria y relación de las nuevas actividades a la Comarca autorizante, para su autorización y posterior comunicación a la Comarca en la que vayan a desarrollarse.

Artículo 6.—Nuevas bases de operaciones.

1. Cuando una empresa de turismo activo quiera abrir nuevas bases de operaciones que sean atendidas por personal dependiente de la empresa, deberá solicitar autorización previa a la Comarca donde radique la nueva base de operaciones, aportando la documentación acreditativa de la disponibilidad de la base de operaciones y, en caso de contar con local, copia de la licencia municipal de apertura del establecimiento abierto al público.

2. Recibida la solicitud, la Comarca girará visita de inspección a la nueva base de operaciones y, a la vista del informe, dictará resolución, autorizando o denegando la solicitud.

3. Si la resolución es denegatoria deberá ser motivada, y se entenderá concedida si transcurridos tres meses no se hubiera notificado la resolución expresa al solicitante.

4. La resolución se comunicará a la Comarca autorizante.

Artículo 7.—Inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

1. Las empresas de turismo activo que cuenten con la debida autorización comarcal así como la autorización de nuevas actividades, se inscribirán de oficio en el Registro de Turismo de Aragón.

2. El número de registro asignado deberá constar en los documentos que se refieran a la empresa.

3. Cualquier modificación sustancial se inscribirá de oficio en el Registro.

Artículo 8.—Condiciones de las personas practicantes. Menores de edad.

1. Las empresas de turismo activo pueden exigir unas condiciones de edad, de estado físico y de salud para poder practicarlas, condiciones que deben estar justificadas por las características de la actividad, por las condiciones en las que debe practicarse o por otras circunstancias motivadas debidamente.

2. Para la participación de menores de edad en las actividades reguladas en este decreto, las empresas deben tener constancia, previamente y por escrito, de la autorización o asistencia de los padres o tutores, en la que debe figurar la identificación de la actividad o actividades que se autoricen, una vez conocida la información prevista en el artículo 12, sin perjuicio de las condiciones o prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para cada actividad.

Artículo 9.—Personal técnico, monitores, guías e instructores.

1. Todas las empresas de turismo activo deben disponer del personal técnico, monitores, guías e instructores, necesario para asumir la parte técnica de la organización, que garantice en todo momento el control de las actividades y asesore y/o acompañe a las personas practicantes.

2. En relación con cada actividad, la empresa de turismo activo debe facilitar un número suficiente de monitores, guías o instructores para asesorar y/o acompañar a las personas individuales o grupos organizados que quieran practicar las actividades de turismo activo y contraten sus servicios.

En concreto, para cada actividad la empresa debe designar:

a) El responsable técnico de la actividad, que debe ser mayor de edad y tener alguna de las titulaciones previstas en el apartado siguiente. El responsable técnico no debe estar pre-

sente necesariamente en la ejecución de la actividad, pero debe llevar a cabo su planificación, el control, el seguimiento y la evaluación.

b) Los monitores, guías o instructores que deben acompañar a los practicantes durante la preparación y ejecución de la actividad. Este personal técnico debe ser mayor de edad y debe tener alguna de las titulaciones o acreditaciones formativas previstas en el siguiente apartado, con una formación especializada en la actividad y, cuando no esté incluido en dicha formación, deberá tener además el título de socorrista o acreditar la realización de un curso de primeros auxilios.

3. El responsable técnico y los monitores, guías o instructores contarán con los títulos de técnico deportivo o técnico deportivo superior en la modalidad de que se trate, de conformidad con el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial o, en ausencia de titulaciones deportivas, aquellos otorgados por la Universidad o a través de la Formación Profesional que tengan relación con la materia.

4. Los monitores, guías o instructores deberán estar en posesión de la titulación correspondiente exigida por la legislación aeronáutica, náutica y subacuática para la instrucción o acompañamiento de clientes en la práctica de actividades aéreas, náuticas o subacuáticas cuando lo exija la citada legislación.

5. Las modificaciones en la relación de personal dependiente de la empresa deben ser comunicadas al órgano comarcal competente.

Artículo 10.—Equipos y material.

1. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de sus clientes para la práctica de las actividades de turismo activo deben estar homologados o certificados, en su caso, por los órganos competentes de la Unión Europea, del Estado o de las Comunidades Autónomas y reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados, según las indicaciones de su fabricante.

2. En caso de ausencia de homologación y normalización, deberán reunir las condiciones de seguridad y garantías para el uso a que estén destinados según las indicaciones de su fabricante.

3. El personal de la empresa y todas las personas que participan en cada actividad deben disponer de los equipos y el material adecuados para la práctica de la actividad, para garantizar su seguridad en el desarrollo y también para hacer frente a los riesgos y emergencias que sean previsibles. Las personas o entidades organizadoras de las actividades reguladas en este decreto deben suministrar estos equipos y materiales o bien, si son aportados por las personas practicantes, deben comprobar que reúnan las condiciones necesarias para la práctica de la actividad.

4. En todo caso, el material debe reunir las condiciones de conservación y de seguridad necesarias en función de la actividad a la que estén destinados y del medio donde ésta se practica. Los empresarios serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y material.

5. Las empresas de turismo activo deberán acreditar documentalmente la homologación o certificación de los equipos y material o las indicaciones del fabricante relativas a condiciones de seguridad y garantías del material.

Artículo 11.—Seguridad física y prevención de accidentes.

1. Los monitores, guías o instructores que acompañen a los clientes tienen que llevar un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencias y rescate, con la finalidad de dar el correspondiente aviso en caso de accidente o por cualquier otra necesidad.

2. Las empresas deberán remitir el protocolo de actuación en caso de accidentes a los Servicios Oficiales de Protección

Civil de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Comarcas del ámbito de actuación territorial de la empresa.

3. Las empresas remitirán la Memoria inicial y relación de las actividades de turismo activo que ofrece al mercado, así como información sobre la localización de la actividad, por cualquier procedimiento a los citados Servicios de Protección Civil o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de la zona.

4. Las empresas tendrán en cuenta en el ejercicio de la prestación de los servicios la predicción meteorológica oficial, referida a la zona de práctica de las actividades, con el mayor grado de detalle geográfico y temporal posible, según las predicciones ofrecidas por dichos servicios. En caso de alerta o activación del plan territorial de prevención ante fenómenos meteorológicos adversos, extremarán la precaución y si fuere necesario suspenderán la práctica de actividades.

5. Antes de iniciar la práctica de la actividad, los monitores, guías e instructores repasarán con los clientes las normas de autoprotección y de seguridad y la normativa existente relacionada con los temas de conservación del medio natural, especialmente de aquél en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 12.—Deber de información escrita. Formalización del contrato.

1. Las empresas de turismo activo deberán informar por escrito a sus clientes de los siguientes extremos, antes de iniciar la práctica de la actividad de que se trate:

— Destinos, itinerario o trayecto a recorrer, advirtiendo de la posibilidad de ser modificados por circunstancias meteorológicas o imprevistos mayores.

— Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno y afectarlo lo menos posible.

— Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

— Conocimientos que se requieren, dificultades que implica la práctica de las actividades, así como edad mínima para su práctica y comportamientos que deben seguirse en caso de peligro.

— Necesidad de seguir las instrucciones de los guías y monitores en el desarrollo de la actividad.

— Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguros de asistencia o accidentes.

— Información detallada sobre los precios de los servicios ofertados.

— Condiciones especiales exigidas para la práctica de determinadas actividades.

— Existencia de hojas de reclamaciones.

2. La empresa acreditará documentalmente a los clientes la contratación de las actividades de turismo activo, con desglose de servicios prestados y del precio. El resto de condiciones se podrá remitir a los folletos publicitarios o condiciones generales expuestas en el establecimiento.

Artículo 13.—Libro de inspección y hojas de reclamaciones.

Efectuada la inscripción de la empresa en el Registro, la Comarca autorizante facilitará el libro de inspección y hojas de reclamaciones, debiendo la empresa informar de la existencia de las hojas de reclamaciones a disposición de los clientes que lo soliciten.

Artículo 14.—Publicidad de precios.

Las empresas están obligadas a dar publicidad de los precios de venta al público que perciben por las actividades de turismo activo que realizan. Los precios tienen que expresar si se incluye el IVA u otra clase de conceptos e impuestos.

Artículo 15.—Identificación.

1. Las empresas inscritas en el Registro de Turismo de Aragón habrán de exhibir obligatoriamente una placa de identificación, a efectos de información, de conformidad con lo establecido en el Anexo III.

2. Las placas identificativas estarán colocadas en el exterior del local o del centro base de operaciones y llevarán incorporado el número de inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

3. El número de inscripción en el Registro de Turismo deberá constar en toda la publicidad, folletos y documentación referida a la empresa.

Artículo 16.—Modificaciones de la titularidad, requisitos, actividades y demás características de las empresas.

1. Para realizar cualquier modificación en las actividades de una empresa relacionada con la organización de actividades de turismo activo, que pudiera afectar a su titularidad o a cualquiera de los requisitos o características, será precisa la autorización previa de la Comarca, presentando la documentación acreditativa de cada modificación.

2. Cualquier modificación se inscribirá de oficio en el Registro de Turismo.

Artículo 17.—Cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo tienen la obligación de comunicar a la Comarca autorizante el cese de sus actividades, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produjo el cese.

2. Se establece la baja de oficio por parte de la Comarca autorizante y la cancelación de la inscripción de la empresa de que se trate en el Registro de Turismo de Aragón, previo trámite de audiencia al interesado, cuando se tenga constancia del cese de actividades o la ausencia de las mismas por espacio superior a un año.

3. La Comarca autorizante deberá comunicar el cese al resto de Comarcas donde se desarrollen las actividades.

Artículo 18.—Revocación de la autorización turística

El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones establecidas en este decreto o la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento, podrá dar lugar a la revocación de la autorización por parte de la Comarca autorizante, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir.

CAPITULO III

Procedimiento Sancionador

Artículo 19.—Infracciones.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente decreto y en el reglamento anexo darán lugar a las correspondientes sanciones administrativas, con arreglo al régimen de disciplina turística regulado en el título VI de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

ANEXOS DEL REGLAMENTO

ANEXO I ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO:

1. Actividades Subacuáticas.

1.1. Escafandrismo. Actividad de desplazamiento subacuático en la que se utiliza un equipo individual (escafandra autónoma) que permite el desplazamiento debajo del agua con entera independencia y sin enlace con la superficie. Se respira aire comprimido y se emplean las técnicas y los materiales propios de la actividad (botellas, reguladores, etc...).

2. Actividades náuticas.

2.1. Navegación a vela.

— Vela ligera: Actividad basada en el desplazamiento sobre la superficie del agua (embalses y aguas interiores), empleando embarcaciones dotadas de velas y siendo el viento la fuente principal de propulsión. Se emplean embarcaciones de vela

ligera de distintas clases (tamaño y forma del casco y de la vela, distinto número de tripulantes, distintos aparejos, etc.) así como las técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

— Tabla de desplazamiento a vela o windsurf: Actividad basada en el desplazamiento en la superficie de agua, empleando tablas de desplazamiento a vela y siendo el viento la única fuente de propulsión. Se emplean embarcaciones de distintas clases con técnicas y materiales específicos de cada clase de embarcación.

2.2. Piragüismo: Actividad basada en la progresión en cauces de ríos y otras láminas de agua. Se utilizan piraguas, kayak o canoas. Se emplean las técnicas y materiales específicas de estas especialidades.

2.3. Rafting: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos utilizando embarcaciones neumáticas y empleando las técnicas y materiales propios de la actividad.

2.4. Hidrospeed: Actividad basada en el descenso de cauces de ríos usando como medio de desplazamiento un trineo acuático que actúa como flotador utilizando técnicas y materiales propios de la actividad.

2.5. Navegación a motor:

* Esquí náutico: práctica que consiste en esquiar sobre una superficie de agua arrastrado por una embarcación a motor.

* Paseos y excursiones en embarcaciones con motor.

* Motos de agua.

3. Turismo ecuestre y similares

3.1. Hípica: Excursiones y paseos a caballo siguiendo un recorrido previamente definido.

3.2. Paseos en otros animales: Excursiones y paseos en otros animales siguiendo un recorrido previamente definido.

4. Ciclismo.

4.1. Bicicleta de montaña: Especialidad de ciclismo de progresión en espacios naturales, empleando las técnicas y maquinaria características del ciclismo de montaña.

4.2. Ciclismo de paseo o por carretera: Desplazamiento de un lugar a otro en bicicleta para estudio, recreo o diversión.

5. Actividades aéreas.

5.1. Ala Delta: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un ala de características definidas (ala delta); utiliza las laderas de las montañas para el despegue. El ala tiene que poder ser transportado e impulsado de forma autónoma por el piloto. Emplea las técnicas y los materiales específicos de esta modalidad.

5.2. Parapente: Actividad de desplazamiento aéreo que emplea un paracaídas de características determinadas; utiliza las laderas de las montañas para el despegue. Emplea las técnicas y los materiales específicos de esta modalidad.

5.3. Vuelo a vela: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (velero) de características determinadas, sin motor, utiliza medios mecánicos para producir el despegue. Emplea las técnicas y los materiales específicos de esta modalidad.

5.4. Vuelo con ultraligero: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave de características determinadas, dotada de motor. Emplea las técnicas y los materiales específicos de esta modalidad.

5.5. Vuelo en globo: Actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave (globo aerostático) que se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional, no propulsada por motor.

6. Actividades de montaña y escalada.

6.1. Montañismo: Actividad de desplazamiento en montaña, realizada caminando, cuyo objetivo es el ascenso a montañas pudiendo emplear, en su caso, las técnicas y materiales de escalada, alpinismo o esquí.

6.2. Barranquismo: Práctica que consiste en el ascenso o descenso de barrancos, con o sin agua, utilizando técnicas de

descenso empleadas en montañismo, escalada y espeleología.

6.3. Escalada en hielo: Actividad de progresión en montañas con paredes de roca, nieve o hielo empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en hielo.

6.4. Escalada en roca y rocódromo: Actividad de progresión en paredes naturales y artificiales, empleando técnicas y materiales característicos de la escalada en roca.

6.5. Senderismo: Actividad de desplazamiento en espacios naturales, realizada caminando, cuyo objetivo es el recorrido de senderos y caminos señalizados o no.

6.6. Travesía o Trekking: Recorrido excursionista de varias jornadas de duración a través de zonas montañosas o rurales, con diferentes puntos de pernoctación

6.7. Vías ferratas: Las vías ferratas son itinerarios verticales equipados con diversos materiales: clavos, grapas, presas, pasamanos, cadenas, puentes colgantes y tirolinas que permiten el ascenso con seguridad a zonas de difícil acceso.

6.8. Puenting: Salto al vacío desde un puente, en el que el practicante va sujeto con un arnés, y una cuerda dinámica y al caer describe un péndulo.

6.9. Circuito multiactividad: recorridos que combinan la práctica de actividades de puentes colgantes, tirolinas, pasamanos, puentes tibetanos, entre otros.

7. Actividades de orientación.

Adaptación recreativa de la carrera de orientación para uso turístico.

8. Espeleología.

Actividad de exploración y progresión en cavidades de suelo, simas, ríos subterráneos, grutas y cavernas, empleando técnicas y materiales característicos de la espeleología.

9. Tiro con arco.

Actividad basada en el tiro con flechas con la ayuda de un arco, con el objeto de acertar en un punto o lugar fijo desarrollado en un espacio natural.

10. Actividades de nieve.

Se consideran actividades de nieve aquellas que consisten en deslizarse o caminar por la nieve mediante esquí, tablas, raquetas, o mediante vehículo.

10.1. Esquí alpino: Aquel que se practica dentro de una estación de esquí para el cual se utilizan remontes mecánicos, englobando distintas modalidades como tradicional, el telemark, el snowboard o surf de nieve y otros.

10.2. Esquí de fondo: Aquel que se practica en circuito marcado y preparado con máquinas.

10.3. Heliesquí: Aquel que se practica en laderas de montaña utilizando para remontar un helicóptero.

10.4. Esquí de montaña: Actividad de progresión en terrenos nevados, de ascenso y descenso fuera del dominio esquiable de una estación de esquí, empleando técnicas y materiales característicos del esquí de montaña.

10.5. Esquí de fondo de paseo: Recorridos con esquíes de fondo fuera de los circuitos marcados y preparados con máquinas.

10.6. Esquí fuera de pistas: Aquel que se puede realizar utilizando los remontes de las estaciones de esquí, pero descendiendo siempre por pistas no balizadas o preparadas.

10.7. Excursiones con raquetas de nieve: Actividad de progresión en terrenos nevados, empleando raquetas de nieve, sin utilizar técnicas ni materiales de esquí o alpinismo.

10.8. Mushing: Tiro de trineos o triciclo con perros en nieve o en pista.

10.9. Motos de nieve: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos en moto de nieve.

10.10. Escuelas de esquí: Actividad de enseñanza de actividades de nieve.

11. Actividades con vehículos de motor

11.1. Todoterreno con motor: Actividad que consiste en realizar recorridos en vehículos todoterreno en circuito cerra-

do o itinerarios permitidos siguiendo un itinerario previamente establecido.

11.2. Quads: Actividad que se realiza en circuitos cerrados o itinerarios permitidos siguiendo un itinerario previamente establecido en vehículos especiales: todoterreno de cuatro ruedas y máximo de dos plazas, variante de la motocicleta.

11.3. Otros vehículos de motor.

12. *Paintball y similares*

Actividad practicada al aire libre en la que se libra una batalla de bolas de pintura entre dos equipos por la posesión de un objetivo.

13. *Otras actividades en la Naturaleza*

13.1. Turismo de caza: Actividad guiada de caza.

13.2. Turismo de pesca: Actividad guiada de pesca.

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

1092 *DECRETO de 15 de abril de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se declara el cese de doña Eva Almunia Badía como Consejera de Educación, Cultura y Deporte.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.12 y 20 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, vengo en declarar el cese de doña Eva Almunia Badía como Consejera de Educación, Cultura y Deporte, por nombramiento para otro cargo, con efectos desde esta misma fecha.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de dos mil ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

1093 *DECRETO de 15 de abril de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se dispone el cese de doña María Victoria Broto Cosculluela como Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.12 y 20 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, vengo a disponer el cese de doña María Victoria Broto Cosculluela como Consejera de Ciencia, Tecnología y Universidad, por nombramiento para otro cargo, con efectos desde esta misma fecha.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de dos mil ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

1094 *DECRETO de 15 de abril de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se nombra Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte a doña María Victoria Broto Cosculluela.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.12 y 20 del Texto Refundido de la

la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, vengo en nombrar Consejera del Departamento de Educación, Cultura y Deporte a doña María Victoria Broto Cosculluela, con efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de dos mil ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

1095 *DECRETO de 15 de abril de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se nombra Consejera del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad a doña María Pilar Ventura Contreras.*

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 53.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y de conformidad con lo previsto en los artículos 12.12 y 20 del Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, vengo en nombrar Consejera del Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad a doña María Pilar Ventura Contreras, con efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Dado en Zaragoza, a quince de abril de dos mil ocho.

El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICOU

b) Oposiciones y concursos

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

1096 *RESOLUCION de 3 de abril de 2008, de la Universidad de Zaragoza, por la que se declaran aprobadas las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para el ingreso, mediante el sistema de promoción interna, en la Escala de Técnicos Especialistas de Edición y Medios Audiovisuales, Especialidad Producción de Medios Audiovisuales, y en la Escala de Técnicos Especialistas de Laboratorio y Talleres, Especialidad Resto de Especialidades, de la Universidad de Zaragoza, y se anuncia el lugar, fecha y hora para la realización del ejercicio de la fase de oposición.*

De conformidad con lo establecido en la base 4.1 de la resolución de 21 de diciembre de 2007, de la Universidad de Zaragoza, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso, mediante el sistema de promoción interna, en la Escala de Técnicos Especialistas de Edición y Medios Audiovisuales, Especialidad Producción de Medios Audiovisuales, y en la Escala de Técnicos Especialistas de Laboratorio y Talleres, Especialidad Resto de Especialidades de la misma, este Rectorado ha resuelto:

Primerº: Declarar aprobadas las listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos a las citadas pruebas selectivas.

Segundo: Publicar la relación provisional de aspirantes excluidos, que aparece como Anexo a esta resolución, en la que constan los apellidos y nombre, el número de documento nacional de identidad, así como las causas de no admisión.

La lista de admitidos se expondrá, una vez publicada la presente resolución en el «Boletín Oficial de Aragón», en los tablones oficiales de la Universidad de Zaragoza, sitos en Zaragoza, en la planta baja del Edificio Interfacultades (C/ Pedro Cerbuna, 12) y en los Vicerrectorados de Huesca (C/ Ronda Misericordia, 1) y de Teruel (Ciudad Escolar, s/n), así

Anexo III. Decreto 20/2015, de 17 de abril, de Regulación del Turismo en las Islas Baleares (Artículos referentes al Turismo Activo)

Artículo 120

Definición de las empresas de turismo activo

1. De conformidad con el artículo 61.2 de la Ley 8/2012, se consideran actividades de turismo activo las que tienen por objeto la prestación de servicios, mediante un precio, consistentes en el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea este aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o subacuático, y en las que es inherente un cierto grado de destreza o experimentación.

2. En el anexo 7 de este decreto se expone, a título orientativo y no exhaustivo, una relación de actividades propias del turismo activo.

3. No se consideran actividades de turismo activo, a efectos de este decreto, las actividades desarrolladas por sociedades deportivas, clubes, federaciones deportivas u otros grupos organizados, cuando desarrollen estas actividades sin ánimo de lucro o dirigidas exclusivamente a sus afiliados, o cuando su objeto exclusivo sea impartir la enseñanza de estas actividades. Tampoco se consideran actividades de turismo activo las actividades promovidas por centros docentes cuando organicen actividades complementarias o extraescolares no dirigidas a su alumnado, y tampoco las empresas que se dedican exclusivamente al alquiler de material o aparatos.

Artículo 121

Requisitos de las empresas de turismo activo

1. La presentación de la DRIAT se realizará en los términos previstos en el capítulo III del título II de este decreto.

2. Estas empresas deben tener constituida una póliza de seguro para cubrir la responsabilidad civil derivada del desarrollo de sus actividades, que cubra a las personas practicantes o terceros, con un límite mínimo de 600.000 euros por siniestro, sin que la franquicia máxima pueda exceder de 1.000 euros. Esta póliza tiene que mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades.

Este seguro se exige igualmente a los prestadores que operen en las Illes Balears en régimen de libertad de servicios en el ámbito de la Unión Europea, salvo que los prestadores ya estén cubiertos en el estado miembro en que estén establecidos por una cuantía y finalidad equivalente. En caso contrario, será exigida una garantía complementaria para igualar lo exigido por este decreto.

3. En cualquier caso, las empresas de turismo activo tienen que estar en posesión, en el momento de empezar a ejercer su actividad, de las licencias o autorizaciones municipales, sectoriales o de otra índole exigidas por la normativa vigente o, si procede, deben haber formulado las comunicaciones previas o declaraciones responsables que sean preceptivas para el ejercicio de las actividades que se pretenden desarrollar.

4. Estas actividades pueden estar de baja temporal hasta un año, con la obligación de comunicarlo a la Administración turística al inicio del plazo. En caso de que no se comunique la reapertura antes de la expiración del plazo, la Administración turística competente pasará de oficio el establecimiento a baja definitiva, previa audiencia del interesado.

Artículo 122

Seguridad y prevención de accidentes en las empresas de turismo activo

1. Estas empresas deben tener un protocolo de actuación en caso de accidente, del cual tiene que disponer en todo momento el personal técnico acompañante o monitor, que también deberá tener conocimientos acreditados de socorristismo o de primeros auxilios.

2. Antes de la práctica de cada actividad, el personal técnico informará a las personas practicantes de las medidas de seguridad, precauciones, uso adecuado del material y posibles riesgos que pueda comportar practicarla. En este sentido, se tiene que dejar constancia por escrito, antes de iniciar la actividad, de que el participante ha recibido una información completa, veraz y comprensible con respecto a: itinerario o trayecto que se deba efectuar, grado de dificultad o riesgo de la actividad, destreza o condición física requerida, medidas de seguridad previstas y comportamiento que debe seguirse en circunstancias normales y en caso de peligro, características del seguro de que dispone la empresa, información detallada de los precios y medidas de conservación del entorno que se tengan que adoptar. Aparte de eso, el participante también tiene que firmar el compromiso de seguir las instrucciones del personal técnico en el desarrollo de la actividad de que se trate.

3. El personal técnico que acompañe a las personas practicantes llevará, durante la realización de la actividad, un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación que permita en todo momento el contacto directo con los responsables de la empresa o con los servicios públicos de emergencia y rescate, con la finalidad de pedir ayuda si fuera necesario.

4. Los equipos y el material que las empresas pongan a disposición de las personas que practiquen las actividades dispondrán de las correspondientes homologaciones y reunirán las condiciones de conservación, seguridad y uso adecuado, en función de las necesidades de la actividad. Asimismo, garantizarán también la posibilidad de afrontar riesgos y cambios climáticos que puedan ser previsibles.

5. Las empresas deben impedir la práctica de la actividad a las personas que por circunstancias particulares les pueda resultar peligrosa o lesiva. Los menores de edad necesitan el consentimiento escrito de los padres o tutores legales.

6. Las empresas cumplirán la normativa medioambiental aplicable al espacio en el cual se desarrolle la actividad, incluida la obligatoriedad de obtener las autorizaciones que puedan ser preceptivas. Asimismo, cumplirán las normativas específicas de seguridad que puedan ser aplicables y procurarán el cumplimiento de esta normativa por parte de los practicantes.

Artículo 123

Personal de las empresas de turismo activo

1. Las empresas de turismo activo dispondrán de un responsable de empresa que supervise la preparación, seguridad y ejecución de las actividades ofrecidas, que deberá tener la cualificación necesaria en relación con la actividad de que se trate, con especial atención a la seguridad y protección de los empleados y clientes, y también, en su caso, la titulación que pueda ser exigida por la normativa sectorial de la actividad.

2. Las empresas de turismo activo deben disponer del personal suficiente para asesorar y acompañar a los practicantes en las debidas condiciones de seguridad y calidad. Además, tienen que promover la formación y la actualización técnica de sus trabajadores.

3. Todo el personal monitor o acompañante de las empresas de turismo activo debe tener la cualificación adecuada para el ejercicio de la actividad de que se trate, y que esté de acuerdo con el grado de destreza y experimentación que exija, así como, en su caso, la titulación que sea exigida por la normativa sectorial de cada actividad, especialmente con respecto a actividades aéreas o náuticas. También tiene que poseer la titulación de socorrista o acreditar haber hecho un curso de primeros auxilios.

Artículo 124

Regulaciones específicas relacionadas con las empresas de turismo activo

1. Sin perjuicio de la regulación contenida en este decreto, las actividades de turismo activo que dispongan de una regulación propia deben atenerse a la misma.

2. Las actividades de buceo recreativo se regirán por su normativa específica.

Anexo IV. Decreto 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo de Asturias

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO

DECRETO 111/2014, de 26 de noviembre, de Turismo Activo.

PREÁMBULO

La Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo ha supuesto la adaptación de la normativa autonómica de rango legal a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

El núcleo de la adaptación efectuada por dicha ley gira en torno a la sustitución del instrumento de intervención previsto con carácter general, la autorización previa al inicio de actividad, por un instrumento más ágil, que, no obstante, preserve la necesaria intervención de la Administración fundamentada en la protección de los consumidores así como la protección del medio ambiente, del entorno urbano y la conservación del patrimonio histórico y los objetivos de la política cultural. Dicha intervención se materializa en la exigencia de una declaración responsable previa al inicio de la actividad.

En tales términos, el artículo 25 de la citada ley regula el inicio de actividad estableciendo la presentación de una declaración responsable y el 53 define las empresas de turismo activo disponiendo que deberán cumplir los requisitos que reglamentariamente se determine.

Por otro lado, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado establece una serie de principios de garantía de la libertad de establecimiento y circulación, como el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, que han de aplicarse con carácter unitario y general a todo el territorio nacional, debiendo, en consecuencia, ser incorporados al presente decreto.

Procede, en consecuencia con lo expuesto, adaptar la regulación existente en la materia, el Decreto 92/2002, de 11 de julio, de Turismo Activo, a la ley vigente.

Considerando que esta adaptación implica la modificación de un considerable número de preceptos, por razones de técnica normativa, seguridad jurídica y con la finalidad de disponer de un solo texto regulador en la materia que facilite su conocimiento, se ha optado por redactar un nuevo decreto que sustituya al anterior.

El Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias ha informado favorablemente la propuesta de decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de 26 de noviembre de 2014,

D I S P O N G O

Artículo 1.—Objeto.

El presente decreto tiene por objeto determinar los requisitos que deben cumplir las empresas de turismo activo para el ejercicio de su actividad así como los derechos y obligaciones de los usuarios turísticos.

Artículo 2.—Empresas y actividades de turismo activo.

1. Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, mediante precio, de forma habitual y profesional, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollen.

Particularmente, tendrán la consideración de actividades turísticas de recreo, entre otras, las que, con base en el conocimiento cultural, ya sea paisajístico, patrimonial o de índole similar, sean llevadas a cabo en el medio natural o en entornos asimilables.

2. Las actividades ofertadas por estas empresas, que, a título orientativo, se relacionan en el anexo I, implican una participación activa por parte del usuario, siéndoles inherente una cierta dificultad o requiriendo, al menos, cierto grado de destreza para su práctica.

Artículo 3.—Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto será de aplicación a las personas físicas o jurídicas titulares de empresas que, mediante precio, se dediquen a la prestación de actividades de turismo activo así como a los usuarios de las mismas, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

2. A las empresas que ya estén legalmente establecidas en otro lugar del territorio español no se les exigirán los requisitos de acceso a la actividad establecidos en este decreto, aún siendo estos distintos de los de su lugar de origen, con excepción de los vinculados específicamente a la instalación o infraestructura.

3. Están excluidos del ámbito de aplicación de este decreto los clubes y federaciones deportivas y asociaciones sin ánimo de lucro, cuando organicen sus actividades en la naturaleza que estarán dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o afiliados, y no al público en general.

Artículo 4.—Clases de empresas de turismo activo.

Las empresas de turismo activo podrán ser de dos clases:

a) las que se dedican a organizar y participar en las actividades que oferten, pudiendo alquilar o no el material para su realización, y

b) las que se dedican exclusivamente a alquilar el material necesario para practicar estas actividades, entregando y recogiendo el material alquilado por el cliente en un centro propio de la empresa o en un punto habilitado a tal fin previamente comunicado a la administración turística.

Artículo 5.—Declaración responsable.

1. Las empresas de turismo activo, con antelación al inicio de su actividad, deberán presentar ante la Dirección General competente en materia de turismo una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones que resulten exigibles para el ejercicio de aquella, que se ajustará al modelo que se determine por resolución de la Consejería competente en la materia.

2. La declaración responsable previa al inicio de una actividad contendrá los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos del titular y, en su caso, del representante, o denominación social,
- b) NIF o CIF del solicitante y del representante, si lo hubiere, o, en el caso de personas extranjeras, otro documento oficial acreditativo de su identidad,
- c) nombre comercial con el que se va a llevar a cabo la actividad,
- d) fecha del inicio de la actividad como empresa de turismo activo,
- e) detalle de las actividades que ofertará,
- f) clase de empresa de que se trate de acuerdo con el artículo 3 y
- g) domicilio de la empresa y del establecimiento, teléfono, fax, web, correo electrónico.

En dicha declaración, la persona que represente a la empresa manifestará bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para las empresas de turismo activo ubicadas en el ámbito territorial Principado de Asturias, y que dispone de la documentación que así lo acredita, comprometiéndose a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad. Tales requisitos estarán recogidos en la declaración de manera expresa, clara y precisa.

3. En caso de apertura en el territorio del Principado de Asturias de nuevos establecimientos físicos por parte de empresas turísticas ya establecidas en cualquier otro lugar del territorio español o de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que ejerzan legalmente la actividad de turismo activo, la declaración responsable correspondiente se referirá únicamente a la adecuación del establecimiento físico a los requisitos y condiciones exigibles, incluidos los relativos a seguros y fianzas, conforme a la normativa en la materia.

Artículo 6.—Registro e inspección.

1. A la vista de la declaración responsable, se procederá a la inscripción de la empresa o de la actividad en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Principado de Asturias, comunicando a la empresa la firma correspondiente.

2. Acompañando a esta comunicación, la Consejería competente en materia de turismo facilitará a las empresas un ejemplar del libro de inspección turística y ejemplares de las reglamentarias hojas de reclamaciones turísticas.

3. Una vez inscrita la empresa, se procederá a realizar una visita de inspección, al objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles.

Artículo 7.—Comunicación de modificaciones.

La realización de cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones declaradas respecto a la actividad y la clasificación inicial del establecimiento, así como los cambios que se produzcan en el uso turístico o en la titularidad del establecimiento deberán ser previamente comunicados por las empresas turísticas, siguiendo el procedimiento y por los medios señalados en el artículo 5.

Artículo 8.—Personal técnico.

1. Las empresas de turismo activo deberán contar con un número suficiente de monitores, instructores o guías a fin de asesorar o acompañar a los usuarios con quienes contraten.

2. La Consejería competente en materia de turismo podrá establecer la obligatoriedad de disponer de un número mínimo de monitores o guías acompañante, y determinar una ratio adecuada para las modalidades más demandadas o,

en su defecto, una genérica de seguridad. En todo caso, las empresas de turismo activo deberán declarar a la Consejería competente en la materia el número máximo de personas usuarias de la actividad que irán acompañadas por cada monitor o guía acompañante, cuando la actividad así lo requiera.

3. Las empresas de turismo activo llevarán un registro de todas las incidencias, altas, bajas, y sustituciones que afecten al personal técnico.

4. Se exigirá formación específica conforme a la normativa que la ordena y desarrolle. A tales efectos, podrán invocarse las cualificaciones profesionales que correspondan conforme a la normativa de aplicación.

No obstante, las empresas que ya estén legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y ejerzan su actividad en el territorio del Principado de Asturias solo deberán cumplir los requisitos establecidos en su lugar de origen en materia de formación y cualificaciones.

El personal técnico de las empresas de turismo activo tendrá la obligación de participar en las jornadas técnicas y sesiones formativas orientadas a aumentar la calidad y seguridad de las actividades de turismo activo que la Consejería competente en materia de turismo convoque.

5. Los monitores o guías que aleguen una formación específica distinta a la correspondiente formación reglada deberán acreditar una formación práctica certificada por un organismo competente de, al menos, 350 horas.

6. Todo el personal que realice tareas de atención a las personas usuarias de las actividades ofertadas deberá tener formación suficiente en materia de primeros auxilios y seguridad, y conocer los protocolos de prevención de accidentes y de evacuación en el caso de que se produzca un accidente.

Artículo 9.—Equipos y material.

1. Los equipos y material que las empresas pongan a disposición de quienes practiquen actividades de turismo activo habrán de estar homologados por los organismos competentes, según la actividad de que se trate, y reunir las condiciones de seguridad y garantías necesarias para el uso a que estén destinados.

2. Las empresas serán responsables de mantener en condiciones de uso adecuado los equipos y el material y nombrarán a una persona responsable de la seguridad de los mismos, a efectos de interlocución con la Consejería competente en materia de turismo.

3. Los monitores o guías que acompañen a los clientes deben llevar un botiquín de primeros auxilios y un aparato de comunicación para poder dar aviso en caso de accidente o para cualquier otra necesidad.

4. Las empresas deberán realizar una revisión de autocontrol de los equipos y materiales empleados antes del inicio de su periodo de actividad y cada seis meses, según la temporalidad de la misma. Deberá existir constancia documental avalada por el responsable de seguridad acerca de la realización de esta revisión.

5. Las empresas estarán obligadas a poner a disposición de las personas usuarias de sus servicios material de protección adecuado a la actividad que se vaya a realizar.

Artículo 10.—Transporte de clientes.

El transporte que realicen las empresas de turismo activo en el ámbito de su actividad, estará sujeto a la normativa vigente en materia de transporte.

Artículo 11.—Locales.

1. Las empresas de turismo activo deberán disponer de, al menos, un local para atender al público, que contará con aseos independientes y, en caso de ser necesario, con instalación de duchas y vestuarios o, como mínimo, de taquillas o armarios individuales para que los clientes puedan dejar sus objetos personales.

2. Los precios de los servicios ofertados deberán estar expuestos en un lugar visible y en ellos se hará constar la inclusión o no del impuesto sobre el valor añadido.

3. En el exterior de los locales, junto a la puerta de entrada, deberá exhibirse una placa identificativa ajustada al modelo normalizado contenido en el anexo II.

Artículo 12.—Seguros.

1. Las empresas de turismo activo deberán disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 300.507 euros, sin que la franquicia sea superior a 602 euros y una póliza de seguro, de asistencia o de accidente con una cuantía mínima de 30.050 euros, sin que la franquicia supere los 602 euros. Estas cuantías podrán ser modificadas por resolución de la Consejería competente en materia de turismo.

No obstante, las empresas que ya estén legalmente establecidas en otras Comunidades Autónomas y ejerzan su actividad en el territorio del Principado de Asturias solo deberán cumplir los requisitos establecidos en su lugar de origen en materia de seguros.

2. Cuando las empresas oferten actividades que tengan la singularidad de no ser guiadas, aunque estas empresas tengan la obligación de contratar una póliza de seguros de asistencia y accidente, la aplicación de los efectos de esta será objeto de contratación opcional por parte del cliente, siendo obligatorio informar por escrito de esta opción al cliente. Anualmente se deberá presentar copia del recibo vigente.

3. Las empresas deberán tener a disposición de la Consejería competente en materia de turismo el recibo acreditativo del pago de las pólizas de los seguros.

4. Las obligaciones referentes a la contratación de seguro de asistencia o accidente no serán exigibles a las empresas que se dedican exclusivamente a alquilar el material para efectuar la actividad.

Artículo 13.—Protección del medio ambiente, seguridad y prevención de accidentes.

1. Las empresas de turismo activo, en el desarrollo de sus actividades, se ajustarán a lo dispuesto en la normativa de medio ambiente, adoptando las medidas necesarias que garanticen su protección.

2. Las empresas de turismo activo estarán obligadas a participar eficazmente en el mantenimiento del medio ambiente donde realicen sus actividades o del recurso natural que utilicen, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar el impacto de su actividad en aquél.

3. Las empresas, para cada actividad que se oferte, deberán contar con un protocolo de prevención y actuación en caso de accidentes adecuado a la normativa vigente en la materia, que habrán de comunicar antes de iniciar la actividad a la Dirección General con competencias en materia de turismo para que esta, a su vez, lo remita para su evaluación al órgano competente en materia de protección civil del Principado de Asturias.

En el caso de que las empresas hagan modificaciones respecto al protocolo aportado inicialmente, o de que alteren o amplíen las actividades que ejerzan, deberán efectuar una nueva comunicación en los términos señalados.

Esta obligación no será exigible a las empresas de alquiler de material.

4. Antes de iniciar la práctica de la actividad, los monitores o guías informarán a los clientes sobre las normas de autoprotección y de seguridad y las medidas a adoptar para garantizar la conservación del medio natural. Deberá existir constancia documental de que las personas participantes en las actividades han sido informadas sobre estos aspectos.

5. La Consejería competente en materia turística podrá establecer unas normas mínimas de seguridad y calidad en la práctica de las distintas modalidades o actividades de turismo activo.

Artículo 14.—Deber de información a personas usuarias de empresas de turismo activo.

1. Antes de iniciar la práctica de la actividad, las empresas de turismo activo deberán informar a sus clientes, al menos, sobre los siguientes extremos, dejando constancia por escrito, de que los usuarios han sido informados:

a) Destinos, itinerario o trayecto a recorrer.

b) Medidas que deben adoptarse para preservar el entorno, informando expresamente acerca de la normativa de protección del medio ambiente que, en su caso, resulte aplicable.

c) Equipo y material que debe utilizarse en caso de que no lo proporcione la empresa.

d) Condiciones físicas y conocimientos que se requieren para la práctica de las actividades, así como dificultades que dicha práctica entraña, y comportamiento que hay que seguir en caso de peligro.

e) Existencia de una póliza de responsabilidad civil y de seguro de asistencia o accidente.

f) Precios de los servicios ofertados con indicación de los impuestos aplicables.

g) Existencia de hoja de reclamaciones.

h) Condiciones de formalización del contrato.

2. Durante el servicio, las empresas de turismo activo serán responsables de ofrecer al turista una información veraz y completa sobre los valores patrimoniales del espacio donde vayan a llevarse a cabo las actividades y las razones de su protección, en su caso.

3. Cuando los usuarios formen parte de un colectivo previamente organizado, bastará con que conste por escrito que la información ha sido recibida por el responsable del mismo, siendo obligación de éste su correcta transmisión a las personas que conforman el colectivo. En tales supuestos quedará debidamente identificada tanto la persona responsable como la entidad u organización a la que pertenezca el colectivo.

Artículo 15.—Obligaciones del usuario turístico.

1. Los usuarios turísticos deberán en todo momento seguir las instrucciones que reciban de los monitores o guías, así como utilizar el material indicado por los mismos, pudiendo el empresario negarse a prestar sus servicios si se incumplen estas obligaciones o el usuario no reúne las condiciones físicas requeridas para la práctica de la actividad de que se trate.

2. Asimismo, deberán abonar al empresario el precio fijado por los servicios prestados, sin que el hecho de efectuar una reclamación exima del pago.

3. Los usuarios mantendrán en todo momento una conducta favorable a la conservación de los recursos naturales y culturales del medio natural y a su seguridad personal y a la del resto de los usuarios de los servicios ofrecidos.

4. Los usuarios informarán antes del inicio de la actividad acerca de su adecuación física para la realización de la actividad que contraten. En particular, deberán poner en conocimiento de la empresa de turismo activo cualquier circunstancia que pueda conllevar la falta de idoneidad de sus condiciones personales, o del equipo y material aportado por el usuario, de acuerdo con la información obtenida al respecto al amparo de lo previsto en el artículo 14.1.

5. Las personas usuarias de las actividades turísticas ofertadas por una empresa de turismo activo no podrán llevarlas a cabo bajo la influencia del alcohol o de cualquier sustancia que pueda alterar el normal comportamiento de una persona.

6. La participación de menores de edad en las actividades reguladas en este decreto, requerirá, asimismo, la participación en ellas de, al menos, un adulto responsable de los mismos.

Artículo 16.—Ejercicio y cese de las actividades.

1. Los titulares de las empresas de turismo activo tienen la obligación de comunicar a la Dirección General con competencia en materia de turismo los períodos anuales durante los que desarrollarán sus actividades así como el cese de las mismas, al objeto, en este último caso, de cancelar su inscripción registral.

2. Se procederá de oficio a cancelar la inscripción registral correspondiente, previo trámite de audiencia al interesado, cuando la Administración tenga constancia del cese de las actividades.

Artículo 17.—Guías de montaña.

1. Los guías de montaña que cuenten con la titulación adecuada y cumplan los demás requisitos de aplicación a las empresas de turismo activo, para la prestación de sus servicios no estarán obligados a disponer de un local de atención al público siempre y cuando no proporcionen el equipo al usuario para el desarrollo de la actividad.

2. El logotipo de turismo activo contenido en el anexo II deberá figurar en su publicidad, así como en las facturas que expidan.

3. Los guías de montaña que ejerzan legalmente su actividad en cualquier estado miembro del espacio de la Unión Europea, para prestar sus servicios en el ámbito del Principado de Asturias deberán presentar una comunicación previa ante la Consejería competente en materia de turismo acompañada de la documentación acreditativa de la personalidad del solicitante y de las titulaciones que ostenten para el ejercicio de la actividad.

Disposición transitoria única.—Empresas existentes.

Las empresas que a la entrada en vigor de este decreto presten servicios de turismo activo en el ámbito del Principado de Asturias dispondrán del plazo de un año para adaptarse a las previsiones contenidas en el mismo.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este decreto queda derogado el Decreto 92/2002, de 11 de julio, de Turismo Activo así como las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma, que se opongan a lo previsto en el mismo.

Disposición final primera.—Modificación del catálogo de actividades.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de turismo para modificar el catálogo de actividades contenido en el anexo I.

Disposición final segunda.—Desarrollo normativo.

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final tercera.—Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a veintiséis de noviembre de dos mil catorce.—El Presidente del Principado, Javier Fernández Fernández.—El Consejero de Economía y Empleo, Graciano Torre González.—Cód. 2014-20743.

Anexo I

ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO

1. Parapente.
2. Paramotor.
3. Ala Delta.
4. Ultraligero.
5. Vuelo en globo.
6. Puenting (puentismo).
7. Bungy jumping (puentismo con cuerda elástica).
8. Salto base.
9. Buceo.
10. Snorquel (buceo con tubo).
11. Vela ligera.
12. Windsurf.
13. Kitesurf (surf con cometa).

14. Surf y Paipo (surf en tabla de corcho).
15. Stand up paddle (SUP) (surf con remo).
16. Piragüismo.
17. Piragüismo en aguas bravas.
18. Rafting (descenso de aguas bravas en balsa).
19. Hidrospeed (descenso de ríos sobre tabla-flotador).
20. Kayak de mar.
21. Paseo turístico desde embarcación (Turismo Náutico).
22. Pesca turística desde embarcación en mar.
23. Pesca turística.
24. Esquí acuático.
25. Descenso de cañones o barrancos.
26. Montañismo.
27. Escalada en roca.
28. Escalada en hielo.
29. Travesía (Trekking).
30. Senderismo.
31. Marcha nórdica.
32. Vía ferrata.
33. Espeleología.
34. Actividades de orientación.
35. Bicicleta de montaña (Mountain bike).
36. Bicicleta de ruta.
37. Marcha en caballo.
38. Esquí alpino.
39. Snowboard (esquí sobre tabla).
40. Esquí de travesía.
41. Excursiones con raquetas de nieve.
42. Mushing (trineo con perros).
43. Motos de nieve.
44. Todoterreno 4x4.
45. Motos todoterreno.
46. Quads (motos de cuatro ruedas).
47. Buggies (todoterreno ligero para arena).
48. Paintball (tiro con bola de pintura).
49. Airsoft (tiro con bola plástico).
50. Tiro con arco.
51. Caza turística.
52. Parque de aventura.
53. Tirolina/Puente Tibetano.
54. Canopy (tirolina sobre bosque o río).
55. Zorbing (deslizamiento dentro de una esfera).
56. Patinetas y bicis de agua.
57. Deportes autóctonos.

Anexo V. Acuerdo Directores Generales de Turismo 2015

MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE
TURISMO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
COOPERACIÓN Y
COMPETITIVIDAD TURÍSTICA



CONFERENCIA SECTORIAL DE TURISMO Madrid, 5 de mayo de 2015

PUNTO 6. RATIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA MESA DE DIRECTORES GENERALES DE TURISMO PARA ARMONIZAR LOS REQUISITOS DE LA NORMATIVA DE TURISMO ACTIVO

En la Mesa de Directores Generales de Turismo de 27 de febrero de 2014, dedicada íntegramente a la Unidad de Mercado, se acordó un programa de trabajo sobre seis agrupaciones de materias entre las que se encontraba el turismo activo. La constitución formal del grupo de trabajo de turismo activo se acordó en la reunión de este órgano de cooperación turística celebrada el 30 de septiembre del mismo año, con el fin de avanzar en la armonización o aproximación de las legislaciones autonómicas.

Constituido el grupo de trabajo se estableció que los puntos concretos en los que prioritariamente habría que avanzar hacia la aproximación normativa fueran:

- Concepto de turismo activo.
- Establecimiento, necesariamente mediante Ley, de los seguros de responsabilidad civil.
- Aproximación de las cuantías de los seguros en todas las CC.AA.

El grupo de trabajo en su reunión del día 12 de noviembre de 2014, acordó que desde la Secretaría de Estado de Turismo se enviaría una propuesta conteniendo los puntos tratados, para intentar aproximar definiciones y cuantías de los seguros en el sentido debatido, con el fin de poder llevar el acuerdo a la Mesa de Directores Generales de 3 de diciembre.

A la primera propuesta remitida contestaron diez CC.AA.: Cantabria, Extremadura, La Rioja, Andalucía, Galicia, Madrid, Aragón, Castilla y León, Valencia y Navarra. Todas salvo Cantabria mostraron su apoyo al acuerdo enviado. Cinco CC.AA. no respondieron: Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Baleares y Ceuta; y cuatro CC.AA. no regulan el turismo activo en su normativa turística: Melilla, País Vasco, Canarias y Cataluña.

En la Mesa de Directores Generales de Turismo celebrada en Melilla el 3 de diciembre de 2014 se revisó la propuesta de Acuerdo. Tras el debate sobre el mismo y en el ánimo de alcanzar un acuerdo de mínimos, al que puedan ir adhiriéndose posteriormente aquellas CC.AA que en estos momentos no estén en disposición de hacerlo, se concluyó:

- tener en cuenta las matizaciones en la definición de turismo activo aportadas.
- y mantener un seguro de responsabilidad civil de 600.000 euros, cifra que recoge la mayoría de la normativa autonómica.



Con fecha 19 de diciembre de 2015 se remitió una segunda propuesta contemplando las apreciaciones vertidas por los DD.GG. en la Mesa de Melilla, respecto de la definición de turismo activo y de las franquicias.

Convocada una nueva reunión de la Mesa de Directores Generales, el 9 de marzo de 2015, se recibieron comentarios al texto remitido de un total de 10 CC.AA.: Galicia, Andalucía, Asturias, La Rioja, Aragón, Castilla-La Mancha, Navarra, Baleares, Madrid y Castilla-León. Todas ellas manifestaron aceptar, con alguna salvedad, la propuesta remitida. Teniendo en cuenta las aportaciones realizadas, por estas comunidades, se elaboró una propuesta definitiva que fue entregada a los miembros de la Mesa al inicio de la reunión del día 9 de marzo, recogiendo los siguientes términos:

Definición de turismo activo:

“Se consideran empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico para su práctica.

Para la práctica de las actividades dispondrán de equipos y material homologado, y excepcionalmente se podrán utilizar recursos distintos a los que ofrece la naturaleza”.

Seguros y garantías (contemplados en norma con rango de Ley):

“Las empresas de turismo activo habrán de tener suscritos contratos de seguro de responsabilidad civil, que cubran los posibles riesgos imputables a la empresa por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo. La cuantía de dicho seguro deberá ser adecuada y suficiente a la actividad desarrollada y en cualquier caso tendrá una cuantía mínima de cobertura de seiscientos mil euros por siniestro.

Así mismo, las empresas deberán contar con un seguro de asistencia o accidente, que cubra el rescate, traslado y asistencia derivados de accidente en la prestación de servicios de turismo activo”.

Habiendo sido aceptada la propuesta por las 10 CC.AA. antes mencionadas y no existiendo comentarios en contra, se declara aprobada sin perjuicio de que -según vayan procediendo a la modificación de su normativa- se puedan ir sumando todas aquellas que lo consideren oportuno.

Por todo lo expuesto, se acuerda elevar esta propuesta al Pleno de la Conferencia Sectorial de Turismo convocada el 5 de mayo de 2015.

Anexo VI. Sentencias analizadas

Sentencias Barranquismo

JUR 2004\303035

Sentencia Audiencia Provincial Huesca núm. 192/2004 (Sección 1), de 19 octubre

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 14/2004.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Tomás García Castillo.

CULPA EXTRACONTRACTUAL: accidente en práctica deportiva: barranquismo: responsabilidad del monitor: desestimación: asunción del riesgo por los participantes.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

HUESCA

SENTENCIA: 00192/2004

Apelación Civil N° 14/2004 S191004.6J

Sentencia Apelación Civil Número 192

PRESIDENTE *

D. SANTIAGO SERENA PUIG

MAGISTRADOS *

D. GONZALO GUTIÉRREZ CELMA

D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO

*

En Huesca, a diecinueve de octubre del año dos mil cuatro.

En nombre del Rey, la Audiencia Provincial de Huesca ha visto, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario seguidos bajo el número 2/03 ante el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña, que fueron promovidos por Irene , quien actuó como demandante dirigida por el Letrado don Antonio Zamora Rodríguez y que ha sido representada en esta alzada por la Procuradora doña Natalia Fañanás Puertas, contra la Compañía de Seguros Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros, quien intervino como demandada dirigida por el Letrado don Jesús Santos Fernández y representada en esta alzada por la Procuradora doña María Angel Pisa Torner, y contra Rafting Aguas Blancas S.L. , quien también intervino como demandada. Se hallan dichos autos pendientes ante este Tribunal en virtud del presente recurso de apelación, tramitado al número 14 del año 2004 e interpuesto por la demandante Irene . Es Ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ TOMÁS GARCÍA CASTILLO , quien expresa el parecer de la Sala sobre el pronunciamiento que merece el presente recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Aceptamos y damos por reproducidos los señalados en la Sentencia impugnada.

SEGUNDO : El indicado Juzgado de Primera Instancia, en el procedimiento anteriormente circunstanciado, dictó con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO = Que desestimo como desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Bernués Sauqué en representación de Irene contra Rafting Aguas Blancas S.L. y Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. debo: 1º) Absolver y absuelvo a las demandadas de los pedimentos deducidos en su contra. 2º) Condenar y condeno a Irene a abonar las costas de dicho procedimiento".

TERCERO : Contra la anterior Sentencia, la demandante Irene dedijo recurso de apelación. El Juzgado lo tuvo por preparado y emplazó a la apelante para que lo interpusiera, lo cual efectuó en plazo y forma presentando el correspondiente escrito en el que solicitó la íntegra estimación de la demanda. A continuación, el Juzgado dio traslado a los demandados Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y Rafting Aguas Blancas S.L. para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que pudiera serles desfavorable, en cuyo trámite la representación de ambos codemandados formuló en tiempo y forma escrito de oposición por el que solicitó la confirmación de la Sentencia recurrida.

CUARTO: Seguidamente, el Juzgado emplazó a las partes y remitió los autos a este Tribunal, en donde quedaron registrados al número 14/2004. Personadas las partes ante esta Audiencia, y no habiéndose propuesto

prueba ni solicitado vista, la Sala acordó en su día que el recurso quedara pendiente de deliberación, votación y fallo, lo que ha tenido lugar el pasado día 7 de octubre. En la tramitación de esta segunda instancia no ha sido posible observar los plazos procesales debido a la atención prestada a los otros asuntos pendientes ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se alega como primer motivo del recurso error en la redacción de los hechos que se han declarado como probados, pues considera la apelante que entre tales hechos se contienen extremos no acreditados, afirmaciones incompletas y omisiones. El motivo no puede ser estimado. En primer lugar, se cuestiona que se haya dado por probado que a los participantes en la actividad de barranquismo que desarrollaba la recurrente se les realizó un "cuestionario verbal" sobre su experiencia en actividades de riesgo, pues señala la recurrente que no existe un documento escrito en donde, a modo de cuestionario, se hubieran formulado preguntas determinadas a fin de obtener respuestas específicas. Sin embargo, y según se desprende de la fundamentación de la Sentencia, la juzgadora de instancia ha considerado que a todos los participantes, incluida la recurrente, se les impartieron por el monitor, primero de forma genérica y después a medida que se iba desarrollando el descenso del barranco, las instrucciones suficientes para llevar a cabo el recorrido sin más riesgos que los derivados de la propia actividad, sin que esta conclusión, a criterio de la Sala, sea en absoluto errónea o equivocada a la vista del resultado de la prueba practicada en primera instancia, y ello no sólo porque el monitor haya manifestado durante el juicio que dio instrucciones generales y específicas durante el recorrido sino porque la propia accidentada y sus compañeros reconocieron que el monitor les indicaba siempre las maniobras más aconsejables y que les iba informando "sobre la marcha" de cómo debían realizar la actividad, de modo que los participantes iban adquiriendo la debida información sobre la forma de desarrollar cada uno de los tramos del descenso y, por extensión, sobre el riesgo que se trataba de prevenir.

También se ha criticado en el recurso que en los hechos que se declaran probados no exista un pronunciamiento sobre la causa exacta por la que la caída de la recurrente se califica como "inapropiada", pero ya se especifica en la fundamentación jurídica de la Sentencia que tal inadecuación se debió a que la accidentada, al realizar el salto, cayó sentada en lugar de semiflexionada, tal y como se le había indicado por el monitor, siendo ésta, y no otra, la causa que la recurrente echa de menos en la relación de hechos que se entienden probados. Finalmente, se reprocha a la juzgadora de instancia que haya expresado que la recurrente realizó el salto tras haber observado que ya lo habían hecho el resto de sus compañeros y "siendo animada por todos ellos", pues no se especifica que también fue animada por el monitor, pero consideramos que se trata de una circunstancia cuya relevancia es muy relativa dado que, como ha quedado claro a través de la prueba y como la propia accidentada reconoció, ella realizó el salto libre y voluntariamente en lugar de optar por una vía alternativa que también podía haber utilizado para eludir el salto, hecho que se reconoce desde la propia demanda.

SEGUNDO : Se denuncia igualmente error en la apreciación de la prueba al considerar la recurrente que existió negligencia por parte del monitor y de la propia empresa codemandada. Hemos de señalar, con relación al primero, que no consta en absoluto que la Sra. Juez "a quo" errara en su valoración probatoria al afirmar que el monitor impartió a todos los participantes las instrucciones necesarias de cara a la realización del salto -de unos ocho metros de altura-, sin que conste, por otra parte, que existiera alguna circunstancia que hubiera obligado al monitor a impedir que la apelante saltara, a lo que hay que añadir que, como se señala en la Sentencia, el monitor permaneció junto a ella y no la dejó sola -pues fue la última del grupo que saltó-, debiendo suponerse que también la habría acompañado si ella hubiera decidido utilizar la vía alternativa, máxime cuando, teniendo en cuenta que el resto de los participantes ya había saltado, no era necesario que el monitor también lo hiciera. Tampoco se ha probado en absoluto que el monitor careciera de los conocimientos imprescindibles para el ejercicio de su actividad, pues él mismo dio cuenta de su titulación por la Escuela Española de Alta Montaña, sin que pueda afirmarse, en suma, que en algún momento dejara de observar la diligencia exigible con relación a las circunstancias del lugar y de la persona de la actora. Otro tanto hay que decir de la empresa demandada, pues no se ha demostrado ni que tuviera a su servicio un monitor no cualificado ni que empleara una publicidad engañosa por no aludir en ningún momento al riesgo inherente a la actividad que ofrecía, pues parece innegable que la participante, en el momento en que decidió realizar un salto de ocho metros, era consciente del riesgo que implicaba dicha actividad y lo asumió voluntariamente, máxime cuando había recibido las instrucciones precisas para saltar de la forma más adecuada.

TERCERO : Se alega como tercer motivo de recurso infracción de varias normas sustantivas, entre las que se mencionan en primer lugar los arts. 7 y 10 del Decreto 146/2000 del Gobierno de Aragón. Hay que señalar a este respecto que, insistiendo en que el monitor no carecía de titulación y disponía de los conocimientos suficientes para realizar su actividad, al tiempo que informaba sobre la marcha a los participantes sobre la forma más idónea en que debían realizar cada parte del recorrido, ha de considerarse que el más o menos estricto grado de cumplimiento de las dos referidas normas, con independencia de las consecuencias de orden administrativo que pudieran seguirse, no guarda en este caso relación causal con las lesiones sufridas por la recurrente, quien recibió unas indicaciones antes de realizar el salto y lo hizo de forma libre y voluntaria. En cuanto a la supuesta infracción de la legislación de consumidores y usuarios, ya en la Sentencia apelada se insiste en que no se aprecia conducta negligente de ninguna clase ni en el monitor ni en la empresa. Finalmente, y en cuanto a la responsabilidad objetiva que en opinión de la apelante ha de exigirse a la parte demandada, y que en el recurso trata de apoyarse con cita de resoluciones dictadas por esta Sala, hemos de insistir en que, siendo en términos generales cierto que en la responsabilidad por riesgo sólo podrá exonerarse el causante del daño cuando demuestre que su actuación fue conforme a la diligencia exigible en el desarrollo de su actividad, debe existir previamente una relación causal entre la conducta del agente y el daño sufrido, que ha de quedar suficientemente acreditada y que no puede presumirse o derivar de simples conjjeturas, e insistimos en que no ha quedado de manifiesto un nexo de causalidad entre la actuación del monitor o de la empresa y las lesiones sufridas por la actora, ya que, como bien se señala en la Sentencia, fue ella misma

quien realizó el salto por su propia voluntad, máxime cuando podía haber bajado por una ladera adyacente, de modo que existió una asunción voluntaria del riesgo por parte de la accidentada.

Hemos de concluir, en suma, en un sentido similar a lo declarado en nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2002, que fue la propia actora quien decidió realizar un deporte de riesgo, cual es el descenso de barrancos, y que el monitor le explicó cuánto un guía podía explicar, siendo ya decisión de la deportista el practicar o no el descenso, máxime cuando existía una vía alternativa que permitía obviar el obstáculo. El guía no hizo nada para causar el accidente, ni tampoco, por acción u omisión, para incrementar el riesgo consustancial a la actividad que la recurrente quiso practicar, asumiendo así los riesgos naturales que el llamado barranquismo lleva consigo. No existe ninguna prueba que permita afirmar que en la realización del salto existiera un riesgo mayor al que se supone asumido por cualquier persona que decide practicar este deporte, que es de riesgo, lo cual no quiere decir sino que en ocasiones, sin intervención de nadie, dicho riesgo se materializa en lesiones más o menos graves, las que el azar dicta, por muy acompañado que se vaya con un guía, que viene obligado a minimizar los riesgos pero que nada puede hacer para neutralizarlos completamente desde el momento en que el deportista decide adentrarse en el cauce del barranco, que por su propia naturaleza es un medio poco hospitalario. Tampoco hay que olvidar que, antes de que lo hiciera la recurrente, ya habían saltado los otros participantes de la excursión, a quienes, como a la actora, se les había explicado de qué forma tenían que saltar a fin de que atenuaran la penetración en el agua, y es claro que la recurrente pudo ver a todos los participantes que saltaron con anterioridad, lo que le permitió apreciar por sí misma, antes de lanzarse, las características del salto y de la caída, de modo que la apelante asumió libre y voluntariamente los riesgos que el salto tenía, siendo claro, por último, que el contratar a un guía no puede ser una suerte de seguro a todo riesgo para ser indemnizado de cuantos perjuicios se puedan desencadenar durante la práctica de una actividad de riesgo libre y voluntariamente elegida.

CUARTO: Se solicita finalmente que el recurso se estime al menos de manera parcial a fin de dejar sin efecto la condena en costas recaída en primera instancia. Sin embargo, ninguna de las circunstancias mencionadas por la parte recurrente (quien habla, literalmente, de la complejidad del pleito traducida en la extensión de la Sentencia, la complejidad probatoria, el tiempo transcurrido entre la audiencia previa y la vista oral -algo más de cuatro meses-, la estrecha línea divisoria entre la estimación o la desestimación de la demanda y los muchos motivos de este recurso) debe operar, a criterio de la Sala, como causa de exclusión del principio del vencimiento objetivo contemplado en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso, por tanto, ha de ser rechazado en su integridad, con condena de la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada (art. 398.1 de la misma Ley).

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, y por todo lo que antecede,

FALLAMOS

: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Irene contra la Sentencia dictada con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres por el Juzgado de Primera Instancia de Boltaña en los autos anteriormente circunstanciados, confirmamos íntegramente dicha resolución y condenamos a la citada apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

Notifíquese y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con un testimonio de esta resolución, para que tenga lugar la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Así, por esta Sentencia, juzgando definitivamente en la instancia, lo pronunciamos, ordenamos y firmamos.

DILIGENCIA . _ La pongo yo, la Secretario, para hacer constar que la presente Sentencia, dictada por la Sala, ha sido publicada en la forma prevista en el art. 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de lo que doy fe.F

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

JUR 2008\179453

Sentencia Audiencia Provincial Madrid núm. 213/2008 (Sección 14), de 16 abril

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 648/2007.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Pablo Quecedo Aracil.

CULPA EXTRAContractUAL: ACCIDENTE EN PRACTICA DEPORTIVA: descenso de cañones: lesiones sufridas por el actor: opción de bajar con cuerda o saltar: decisión libre debiendo de haber adoptado las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias.

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14

MADRID

SENTENCIA: 00213/2008

Rollo: RECURSO DE APELACION 648 /2007

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

JUAN UCEDA OJEDA

PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En MADRID, a diecisés de abril de dos mil ocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1310/2005, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 60 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 648/2007, en los que aparecen como parte apelante AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L. y EUROMUTUA, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, representadas por el procurador D. JORGE LAGUNA ALONSO, y como apelado D. Juan Antonio, representado por la procuradora Dña. ANA DE LA CORTE MACÍAS, quien formuló oposición al recurso en base al escrito que a tal efecto presentó, sobre reclamación de responsabilidad civil contractual y extracontractual por accidente de montaña, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO QUECEDO ARACIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1^a Instancia nº 60 de Madrid, en fecha 8 de febrero de 2007 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente: "Que estimamos la demanda planteada por el procurador Dña. Ana DE LA CORTE MARCIAS, en nombre y representación de D. Juan Antonio, contra AVENTURA RAID SARRATILLO S.L. y Euro Mutua, representados por el Procurador D. Jorge LAGUNA ALONSO.

Condeno a los demandados a abonar solidariamente al actor 15.248,51 Euros.

A Euro Mutua intereses al 20% desde la fecha del siniestro.

Condeno a los demandados al pago de las costas del juicio.".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L. y EUROMUTUA, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, al que se opuso la parte apelada D. Juan Antonio, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 9 de abril de 2008.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- El demandado se alza contra la sentencia de instancia, y en tres alegaciones combate sus apreciaciones. En la primera, se opone a la valoración de los hechos, en el sentido de que no se pueda imputar al demandante el riesgo de su propia caída y lesiones posteriores. El actor estaba perfectamente informado por el monitor y guía del grupo, sabía que se trataba de una excursión de riesgo, se le dio la opción de bajar el cañón del río saltando hasta la poza del fondo, o a través de una cuerda haciendo rappel, y eligió el salto, y en esas circunstancias el principio de autoprotección debe tenerse en cuenta.

En la segunda, ataca la entidad de las lesiones el actor. De regreso a su domicilio en esta capital estuvo tratado médica y farmacéuticamente, sin que los facultativos que le atendieron fuesen capaces de detectar la lesión hasta pasados dos meses de ocurridos los hechos.

En la tercera alegación combate la imposición de intereses del Art. 20 L. C. S.

SEGUNDO.- Todos están de acuerdo en que el actor contrató la actividad conocida como descenso de cañones en Ainsa (Pirineo Aragonés), y que dentro de esa actividad de riesgo eligieron la más fácil y menos peligrosa; estaba calificada como nivel 1.

También hay acuerdo en que el grupo de excursionistas se componía de cinco personas entre ellas un niño de unos 11 años, y que estaban dotados de los equipos de seguridad oportunos; casco, traje de neopreno, arnés, y demás elementos para poder utilizar las cuerdas de descenso -rappel-.

También hay acuerdo en que al llegar al lugar se les ofreció la posibilidad de saltar a la poza del río, o bajar hasta ella con una cuerda.

Saltaron varias personas, entre ellas el niño, y al llegar el turno del demandante preguntó si el salto era muy arriesgado dada su estatura y peso (191 cm. y 95kg.) contestando el guía que no era mucho problema poniendo de ejemplo al niño. El actor saltó y acabó lesionado con los resultados que constan en autos; fractura de vértebra y secuela de lumbalgia. El último de los participes no salto porque el monitor no quiso arriesgarse a llevar dos lesionados.

La altura de caída es de unos 13m y la profundidad del agua de otros 20m. No consta hubiese piedras u obstáculos intermedios con los que hubiese podido colisionar el actor en su descenso, ni que los hubiese en el interior de la poza.

Según la versión del actor se lanzó de pies, pero puede que se le adelantaran las piernas, y le costó trabajo salir del agua por los efectos del golpe.

TERCERO.- Hemos leído las resoluciones dictadas en vía penal, y después de revisar la grabación del juicio civil, no estamos de acuerdo con el parecer del Juez de Instancia.

No estamos ante un caso de responsabilidad objetiva como puede ser la del Art. 1 de la L.R.C.S.C.V.M.. El caso que nos ocupa es de responsabilidad común del Art. 1902 C.C., y como tal debe enjuiciarse, teniendo en cuenta la situación de riesgo y la conducta del propio lesionado.

No compartimos la idea de que siempre haya un tercero ajeno que, necesariamente, deba responder por los lesiones o daños que podamos sufrir, de forma que el perjudicado sea siempre un perfecto irresponsable que pueda exigir responsabilidad a terceros, más o menos próximos a la causa eficiente de su lesión; al ciudadano también le es exigible el sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños.

Ni siquiera la responsabilidad más ciegamente objetiva está exenta de resquicios que abran la puerta al principio de culpabilidad; siempre puede oponerse la culpa exclusiva de la víctima o la compensación de culpas.

La actividad de ocio contratada es de riesgo, y para realizarla debe hacerse un trayecto de más de 500km,(Madrid-Ainsa) aunque es cierto que se trata de un riesgo menor, estaba clasificada de riesgo-1.

Se explicó e informó perfectamente cual es la situación, se dota de equipo adecuado, y se indica que el salto no es problemático; lo había hecho antes un niño, dando la opción de bajar con cuerda o saltar, y es el lesionado el que decide libremente lo que desea hacer.

No parece que la información del monitor de no ser arriesgado el salto, aunque o porque, lo hubiese hecho antes un niño, sea bastante para inducir a un adulto a tomar la decisión de lanzarse al agua: no hemos visto que el actor sea una persona apocada, pusilánime, maleable, y susceptible de ser convencida fácilmente.

Es el interesado el que debe adoptar las decisiones oportunas de autoprotección y de prudencia necesarias, dada su estatura y peso; nadie mejor que el conoce su estado y forma física, y sus posibilidades.

La altura libre de caída es de trece metros - aproximadamente la altura de un cuarto piso- y su contemplación desde arriba debiera hacer pensar al interesado y adoptar la medida de seguridad más adecuada sus intereses.

Por último, no creemos que la lesión se produjese por golpe contra el fondo de la poza. La profundidad de 20m

supone que el sujeto deba bajar 20m. y volverlos a subir a pulmón libre, lo que sería imposible no entrenado en la inmersión apneica, y menos cuando se afirma haber salido del agua ligeramente conmocionado, y paralizado por el dolor; lo tuvieron que sacar a la orilla. La hipótesis más probable es una mala posición de caída, o una mala maniobra de salida intentado inmediatamente buscar la superficie

La estimación de la primera alegación, y revocación de la sentencia de instancia hace inútil ocuparnos del resto de los motivos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación, articulado por la representación procesal de AVENTURA RAID SARRATILLO, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia N° 60 de los de esta Villa, en sus autos N° 1310/05, de fecha ocho de febrero de dos mil siete.

REVOCAMOS dicha resolución, y DESESTIMAMOS la demanda origen del procedimiento.

IMPONEMOS al actor las costas de 1^a Instancia, y NO HACEMOS expresa condena de las causadas esta alzada.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Sentencias Rafting

AC 1997\2207

Sentencia Audiencia Provincial Burgos núm. 433/1997 (Sección 3), de 22 septiembre

Jurisdicción: Civil

Rollo de Apelación núm. 221/1997.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Benito Corvo Aparicio.

CULPA EXTRACONTRACTUAL: ACCIDENTE EN PRACTICA DEPORTIVA: accidente en práctica de «rafting» en corrientes rápidas de un río: responsabilidad del monitor, de la empresa organizadora de la excursión deportiva y de su aseguradora: descuido del deber de vigilancia del monitor.

Don Manuel Francisco H. R. y otros formularon demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Kepa M. G. y la entidades «UR 2000, SL» y «Hermes, SA», ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos, sobre reclamación de cantidad.

El Juzgado dictó, con fecha 25-3-1997, sentencia estimando parcialmente la demanda.

La Audiencia declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declara no haber lugar al interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia en el sentido de condenar a los demandado a abonar a la actora la cantidad de 16.000.000 ptas.

Don Manuel Francisco H. R. y otros formularon demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra don Kepa M. G. y las entidades «UR 2000, SL» y «Hermes, SA», ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Burgos, sobre reclamación de cantidad.

El Juzgado dictó, con fecha 25-3-1997, Sentencia estimando parcialmente la demanda.

La Audiencia declara haber lugar en parte al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y declara no haber lugar al interpuesto por la parte demandada, revocando la sentencia en el sentido de condenar a los demandado a abonar a la actora la cantidad de 16.000.000 de pesetas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acepta, sustancialmente, la fundamentación jurídica de la sentencia apelada, dejándose reproducida de tal modo para evitar repeticiones innecesarias, pero con las puntuaciones que se indicarán, especialmente en lo concerniente al «quantum» indemnizatorio estimado procedente, por lo que se inadmite la valoración hecha por la juzgadora «a quo» en el fundamento cuarto, párrafo penúltimo.

SEGUNDO.- Se estima bien considerada la reclamación actora en la sentencia recurrida (fundamento primero), en orden a la acción indemnizatoria o de resarcimiento actuada en la demanda, con base esencialmente en los artículos 1902 y 1903 y concordantes del Código Civil, que regula la llamada culpa extracontractual o aquiliana, así como la improcedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva «ad causam» de los hermanos de la fallecida Irene H. J., puesto que su calidad de perjudicados deriva «iure proprio», de ser hermanos y convivir en el domicilio paterno con aquélla, siendo incuestionable el daño moral sufrido con su muerte en el desgraciado accidente de autos.

TERCERO.- Para la Sala, coincidiendo con la juzgadora «a quo», no cabe fundar la ejercitada acción de responsabilidad y reparación por culpa extracontractual o aquiliana, según quedó dicho, en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de fecha 19 julio 1984 (RCL 1984\1906 y ApNDL 2943), por cuanto «el servicio, actividad o función» en la práctica de «rafting» en las corrientes rápidas del río Ebro, de innegable carácter deportivo, no permiten su pacífico encaje en lo dispuesto en los artículos 1.º, 25 y 26 de dicha Ley, bastando aquí con reiterar que, en el ámbito de esta responsabilidad es suficiente que exista y se aprecie culpa simple o leve o incluso levíssima, conforme al conocido principio, constantemente reconocido por la doctrina jurisprudencial «in lege aquilia et levissima culpa venit», por lo que apreciada ésta en el monitor codemandado, don Kepa M. G., deviene obligada la responsabilidad de la entidad demandada «UR 2000, SL» como empresa organizadora de la excursión deportiva por los rápidos o aguas bravas del Ebro, en la ocasión de autos, conforme al artículo 1903 párrafo cuarto del Código Civil, así como la de la compañía de seguros «Hermes, SA», también demandada solidariamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 octubre 1980 (RCL 1980\2295 y ApNDL 12928).

CUARTO.- Acción u omisión culposa o negligente, daño real, cierto o efectivo, y relación de causalidad (nexo causal) entre aquella actuación y dicho resultado son los requisitos generalmente exigidos para el éxito de la

responsabilidad e indemnización pretendida en la demanda. El daño real sufrido por la muerte de la hija y hermana de los actores es incuestionable, tanto en el orden material como en el moral o espiritual, siendo bien conocida tanto la pacífica admisión del mismo como su difícil valoración o estimación judicial, al ser de carácter inmaterial y sujeto a distintas consideraciones y circunstancias de orden familiar y social, como es fácil comprender (vínculos familiares, edad, profesión, etc.). La relación de causa a efecto (de causalidad o nexo causal) tampoco es discutible y está sobradamente reconocida y demostrada en las actuaciones. La difícil apreciación de la culpa o negligencia, ya sea por vía de acción o de omisión, no observándose toda la diligencia debida, al margen de la posible o probable deficiencia del material suministrado (no ser el bote o balsa neumática autovaciante y estar poco hinchado de aire, carecer o no el chaleco salvavidas de las holguras necesarias, la longitud de la cuerda de seguridad empleada por Irene, la falta de seguimiento del descenso desde tierra, etc.), lo deduce la juzgadora «a quo» en el descuido del deber de vigilancia del monitor demandado cuando, tras encallar el bote neumático al chocar contra un escollo del río, un segundo golpe de agua sumergió a Irene en el «rebufo» o «turbidez» de las aguas, del que no consiguió salir, aunque era muy buena nadadora, dado que la cuerda de seguridad (de 14 metros de longitud, en principio bastante para la actividad deportiva de «rafting»), se le enrolló en una pierna, y el monitor socorrista no supo o no pudo actuar con la prontitud y acierto que le eran exigibles, teniendo que haber previsto las dificultades y obstáculos sobrevenidos, porque ese era precisamente su especial cometido y trabajo en las previsibles y frecuentes tareas de ayuda, socorro y salvamento derivados de accidentes como el de autos.

QUINTO.- Respecto del «quantum» indemnizatorio solicitado y razonablemente procedente, atendidas todas las circunstancias personales y familiares de la víctima y de los perjudicados, la Sala estima adecuada y equitativa, haciendo uso de la facultad discrecional y moderadora conferida por el artículo 1103 del Código Civil, concretar el importe de la reparación debida por daños y perjuicios materiales y morales derivados de la muerte de Irene H. J., a causa del hecho de autos, en la cantidad de dieciséis millones de pesetas, de la cual catorce millones serán para los padres y uno para cada hermano demandante.

SEXTO.- La estimación parcial de la demanda, según resulta de lo expuesto, conlleva no hacer especial imposición de las costas del juicio (artículo 523 de la LECiv). La estimación parcial del recurso de la parte actora, desestimándose los de los demandados, con la consiguiente agravación para los mismos del fallo apelado, determina que, conforme al artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se les condene al pago de las costas de esta apelación.

Jurisdicción: Civil

Recurso de Casación núm. 1771/1996.

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

CULPA EXTRACONTRACTUAL: ACCIDENTE EN PRACTICA DEPORTIVA: «rafting»: fallecimiento al caerse de la balsa neumática por traumatismo cráneo-encefálico: ausencia de responsabilidad del monitor o de la entidad organizadora de servicio: actividad deportiva de riesgo cuyo peligro era conocido por el solicitante: asunción de riesgo.

SENTENCIA: INCONGRUENCIA: improcedencia.

*El Tribunal Supremo **declara no haber lugar** al recurso de casación interpuesto por don José A. R. contra la Sentencia de fecha 07-05-1996, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza.*

En la Villa de Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil uno. Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, como consecuencia de autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Ejea de los Caballeros; cuyo recurso fue interpuesto por don José A. R., representado por el Procurador don Roberto A. V., y asistido por la Letrada doña Susana L. Z., que asistió el día de la vista; siendo parte recurrida don Santiago L. U. y la Asociación Deportivo Cultural Lur, representados por el Procurador don José Manuel D. A. y asistidos por el Letrado don José Ramón S., que asistió al día de la vista. Autos en los que también ha sido parte la Compañía de Seguros y Reaseguros Hermes, SA Grupo Fortuna, que no se ha personado ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO 1.-El Procurador don Angel N. P., en nombre y representación de don José A. R., interpuso demanda de juicio de menor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Ejea de los Caballeros, siendo parte demandada la Asociación Deportiva Cultura Lur, don Santiago L. U. y la Compañía de Seguros y Reaseguros Hermes, SA Grupo Fortuna, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «A. Declarar 1. Que el hijo de mi representado Luis A. A. tras el accidente sufrido en la prueba de Rafting que se encontraba realizando en Murillo de Gallego (Zaragoza) mediante un viaje-excursión concertado con la Asociación Deportivo Cultural Lur, fruto de la negligencia de los responsables de la misma en la organización y desarrollo de la prueba, y concretamente del monitor responsable de la embarcación don Santiago L. encargado de tutelar a las personas que se encontraban en la embarcación del siniestro, cayó al agua falleciendo instantes después al no haberse adoptado la diligencia necesaria. 2. Que como consecuencia de todo ello se le han ocasionado gastos, daños morales, y ha tenido una evidente repercusión anímica al ser su único hijo, y además sustento de la familia. B. Condenar a la Asociación Deportivo Cultural Lur, a Santiago L. U. y a la Compañía de Seguros demandada Hermes, SA, con carácter solidario, a indemnizar a mi representado don José A. R., por los daños, gastos y perjuicios morales sufridos de 10.000.000 de ptas. (diez millones ptas.), además de los intereses legales, desde la fecha de interposición de esta Demanda. C. obligar a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones con una expresa condena en costas procesales».

2.-El Procurador don José Ignacio B. N., en nombre y representación la Asociación Deportivo Cultural Lur y don Santiago L. U., contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que desestime la demanda formulada por don José A. R. contra la Asociación Deportivo Cultural Lur, don Santiago L. U. y Seguros Hermes, SA, y absuelva a mis representados de las reclamaciones formuladas, y, con expresa condena en costas a la actora».

3.-La Procuradora doña Teresa A. F., en nombre y representación de la entidad Hermes, SA de Seguros, contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación para terminar suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia «por la que, estimando la excepción procesal opuesta, desestime la demanda sin entrar a conocer del fondo del asunto con imposición de costas a la parte actora; y, subsidiariamente, entrando a conocer del fondo del asunto se desestime la demanda, absolviendo a la codemandada Hermes, SA de Seguros, con imposición de costas a la parte actora».

4.-Recibido el pleito a prueba, se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente. Unidas las pruebas a los autos las partes evacuaron el trámite de resumen de prueba en sus respectivos escritos. El Juez de Primera Instancia Número de Ejea de los Caballeros, dictó sentencia con fecha 9 de enero de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: «FALLAMOS: Que, inapreciando las excepciones formulados por la codemandada

Hermes, SA, desestimo íntegramente la demanda deducida por el Procurador señor Navarro en nombre y representación de don José A. R., contra Asociación Deportiva Cultural Lur, don Santiago L. U. y la Cia., de Seguros Hermes, SA absolviendo a éstos de las pretensiones contra ellos ejercitadas, con expresa condena en costas a la demandante».

SEGUNDO Interpuesto recurso de apelación contra la anterior resolución por la representación de don José A. R., la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, dictó sentencia con fecha 7 de mayo de 1996, cuya parte dispositiva es como sigue: «**Fallamos**: Que desestimando en lo sustancial en recurso de apelación por don José A. R. contra la Sentencia de 4 de enero de 1996 (sic) dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Ejea de los Caballeros, autos 185 de 1995, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, salvo el apartado relativo a las costas sobre las que no se hace especial declaración en ambas instancias».

TERCERO 1.-El Procurador don Roberto A. V., en nombre y representación de don José A. R., interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 7 de mayo de 1996, con apoyo en los siguientes motivos, **motivos del recurso**:

«I.-Al amparo del artículo 1692, párrafo segundo, se alega infracción del artículo 359 del mismo Cuerpo Legal.

II.-Al amparo del número 3º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se alega infracción del art. 359 del mismo cuerpo legal.

III.-Bajo el mismo ordinal se denuncia infracción del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV.-Al amparo del número 4º del artículo 1602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se denuncia infracción del art. 28 de la Ley General de Consumidores y Usuarios (RCL 1984/1906 y ApNDL 2943).

V.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción del artículo 1902 del Código Civil.

VI.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción por interpretación errónea de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.

VII.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción del artículo 1253 del Código Civil.

VIII.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción del art. 1214 del Código Civil.

IX.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción por inaplicación del artículo 1902 del Código Civil.

XI (sic).-Bajo el mismo ordinal se alega infracción de los artículos 1902, 1903, 1089 y 1101 del Código Civil.

XII.-Bajo el mismo ordinal se alega infracción por error en la apreciación de la prueba».

2.-Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido, el Procurador don José Manuel D. A., en nombre y representación de don Santiago L. U. y de la Asociación Deportiva Cultural Lur, presentó escrito de oposición al mismo.

3.-Habiéndose solicitado la celebración de vista pública, se señaló para la misma el día 28 de septiembre de 2001, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO El litigio objeto de enjuiciamiento hace referencia al fallecimiento de Luis A. A., de 21 años de edad, ocurrido sobre las quince horas treinta minutos del día 14 de mayo de 1994 en el término municipal de Murillo (Zaragoza) con ocasión de participar en una actividad deportiva de «rafting» y caerse de la balsa neumática en la que iba, inmediatamente después de quedar liberada la barca de una piedra situada en un desfiladero del río Gállego en el que se desarrollaba la prueba, habiéndose producido la muerte de forma violenta por parada cardio-respiratoria (causa inmediata) determinada por traumatismo cráneo-encefálico con hemorragia subdural (causa inmediata o fundamental), no evidenciándose signos que indiquen asfixia por sumersión. Don José A. R., en su condición de padre y heredero del joven fallecido, formuló demanda de reclamación de cantidad por importe de diez millones de pesetas contra las entidades Asociación Deportiva Cultural Lur y Compañía de Seguros y Reaseguros Hermes, SA y también contra don Santiago L. U., la primera por ser la sociedad con la que la víctima del accidente concertó, a cambio de un precio, el viaje-excursión y la realización de la prueba deportiva de «rafting», siendo por lo tanto la organizadora y prestadora del servicio, y el tercero por ser el monitor que dirigía la actividad de la embarcación dependiente de la Asociación señalada. Por el hecho se siguieron Diligencias de Procedimiento Abreviado núm. 200/1994 del Juzgado de Instrucción de Ejea de los Caballeros que fueron archivados por Auto de 26 de julio del propio año confirmado en apelación por Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza del 29 de septiembre siguiente. La demanda interpuesta por el señor A. R. dio lugar a los autos de juicio de menor cuantía 185 de 1995 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Ejea de los Caballeros en los que recayó Sentencia desestimatoria el 9 de enero de 1996, y en el mismo sentido se manifestó en apelación la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de 7 de mayo siguiente. Contra esta resolución se formalizó por la representación procesal de don José A. recurso de casación articulado en doce motivos, si bien carece de contenido alguno el correspondiente al número diez. En los

tres primeros motivos se denuncia el defecto procesal de incongruencia, el primero al amparo del número segundo y los otros dos del tercero del art. 1692 LECiv 1881, y en los ocho restantes se acusan diversas infracciones todas ellas por el cauce del núm. 4º del artículo mencionado.

SEGUNDO En los tres primeros motivos se formulan denuncias que se incardinan en el art. 359 LECiv 1881 y que se definen como incongruencia. En el motivo primero, al amparo del núm. 2 del art. 1692, se alega lo que se denomina «incongruencia de excepción autónoma», la cual debe ser rechazada porque el número expresado del art. 1692 LECiv 1881 se refiere a «incompetencia o inadecuación del procedimiento», cuestiones que no tienen ninguna relación con el motivo, aparte de que una eventual aplicación de su efecto conducirá a una conclusión absurda en el caso (art. 1715.1.1º). Además el planteamiento realizado en el desarrollo carece totalmente de consistencia porque no se suscita ningún defecto de congruencia, ni siquiera de falta de motivación (a cuyos temas se refieren las diversas Sentencias de esta Sala que se alegan), sino que se razona sobre el tema de fondo, aspecto que nada tiene que ver con la incongruencia, la cual consiste en una falta de conformidad de lo resuelto en la sentencia y las pretensiones formuladas, sin que por lo general quepa apreciarla en las sentencias absuotorias en cuanto las mismas dan respuesta en sentido negativo a las peticiones formuladas, siquiera sea preciso que el fundamento de la desestimación no obedezca a una alteración de la «causa pendiente», o acogimiento de una excepción no apreciable de oficio, particulares que no se dan en el caso de autos. En el motivo segundo se acusa, al amparo del número del número 3 (hay que entender inciso segundo) del art. 1692, la existencia de incongruencia por «omisión de declaraciones». En el cuerpo del motivo se incurre en la confusión de no distinguir la pretensión ejercitada y las alegaciones efectuadas para fundamentarla, pues obviamente si aquellas, como ocurre con las diversas cuestiones sustanciales o con autonomía propia, deben ser respondidas individualmente, no sucede lo mismo con todas las consideraciones, argumentaciones o alegaciones no sustanciales, las cuales no requieren una explicación pormenorizada sino que es suficiente queden cobijadas bajo una apreciación global y genérica. Además en la Sentencia de instancia no se da de la omisión denunciada, pues de modo sintético responde a todos los problemas fundamentales de la litis, aparte de que su contenido debe complementarse con el de la Sentencia del Juzgado al que la recurrida se remite de forma expresa en el párrafo final del fundamento jurídico segundo. El motivo tercero, que fundamenta la incongruencia en la existencia de «contradicción entre disposiciones» de la sentencia, debe correr la misma suerte desestimatoria de los anteriores porque ni se da el defecto denunciado, ni el planteamiento formulado es determinante de incongruencia, la cual en su versión interna (por cierto, normalmente susceptible de subsanación mediante recurso de aclaración, STC Sala 1ª 140/2001, de 18 de junio [RTC 2001\140]) exige una desarmonía o discordancia entre la parte dispositiva de la resolución y el contenido del fundamento determinante, con valor decisivo, del fallo.

TERCERO Las circunstancias concurrentes en el caso de autos demandan, según la técnica doctrinal dominante, tratar el tema controvertido, acomodando el examen de sus presupuestos y consecuencias jurídicas, con arreglo a la normativa de la responsabilidad contractual, y más concretamente dentro de los deberes secundarios de protección (Schutzwichten) que en nuestro Código tienen un sólido fundamento en el art. 1258 -principio de la buena fe como contenido integrador del contrato-, aunque algún sector doctrinal vea también su soporte, si bien ya sólo en la perspectiva del deudor, en la exigencia de la diligencia debida (art. 1104 CC). El hecho de que la resolución recurrida haya resuelto el pleito en sede de culpa extracontractual, y en la misma línea venga configurado el recurso de casación (aunque en el informe oral ante esta Sala se aludió a los dos tipos de responsabilidad civil por daño), no plantea trastorno alguno desde el punto de vista procesal, porque en la demanda se ejercitaron, en forma subsidiaria, las dos acciones, y por otro lado, dadas las circunstancias del caso, no resulta relevante la aplicación de uno u otro régimen jurídico. Por ello, porque la materia de los deberes de protección y de seguridad y su deslinde de la doctrina del desarrollo anormal del contrato todavía es tema novedoso y no totalmente pacífico, y asimismo porque tampoco hay una jurisprudencia anterior unitaria, y asimismo en el propósito -exigencia- de dar respuesta a la pretensión ejercitada, en sintonía con la efectividad de la tutela judicial, la argumentación que se expondrá contempla especialmente el litigio desde la óptica extracontractual.

CUARTO La base fáctica, tal y como aparece acogida en las sentencias de instancia, y que resulta incólume y vinculante para esta casación, aunque se ha de hacer referencia a algunos datos que no recogidos en aquellas no están en contradicción con los explícitamente apreciados y cuya estimación tiene carácter complementario formando parte del ámbito permitido de la doctrina de la «integración del "factum"», hace referencia, como ya se dijo esquemáticamente con anterioridad, al fallecimiento producido con ocasión del desarrollo de una prueba o práctica deportiva de «rafting» -descenso en una embarcación por las aguas bravas de un río-. El joven Luis A. A., muy aficionado a las actividades acuáticas y conocimientos de submarinismo, concertó por precio con la entidad Cultural-deportiva «LUR» la intervención en una prueba de «rafting», encargándose la sociedad del desplazamiento desde Bermeo (Bizkaia) a la provincia de Zaragoza y la organización de la actividad, tanto en lo que se refiere a los medios materiales como personales. El accidente se produjo en el punto del Río Gállego (terminio municipal de Murillo del Gállego) conocido con el nombre de «Paso del Embudo», desfiladero de especial dificultad, y en el que la balsa neumática que portaba a los ocho participantes y el monitor señor L. quedó encallada en una roca. Para desembarrancarla el monitor dio orden a todos los tripulantes que pasasen a popa con el fin de que al producir una mayor presión en la parte trasera pudieran actuar a modo de palanca o contrapeso respecto de la parte delantera, y seguidamente mediante un impulso brusco con un pie sobre una roca consiguieron liberar la embarcación, la cual debido a la fuerte corriente se balanceó cayendo tres de los que iban en la misma al agua, y si bien dos de ellos fueron recogidos en piraguas de apoyo, no fue posible conseguirlo con Luis A. pese a que el señor L. trató de elevarlo a la balsa agarrándole por una mano. La muerte del joven no se produjo por ahogamiento sino por una contusión que hace suponer que sufrió un fuerte golpe contra una roca.

El análisis minucioso de todos los pormenores del caso no permite apreciar ninguna omisión imputable a ninguno de los demandados. Dejando a un lado afirmaciones genéricas o abstractas (omisión de medidas de seguridad, prudencia, cuidado, precaución o cautela) que sin más concreción no pueden servir para fundamentar una responsabilidad civil por daño porque, en otro caso, la mera afirmación sin conocer su «ratio» presupondría la

existencia de la responsabilidad, no se advierte que es lo que se dejó de hacer, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que efectuado, pudiera haber evitado el resultado lesivo, salvo la no realización de la actividad, lo que por pertenecer exclusivamente a la causalidad física (equivalencia de condiciones) no es suficiente para apreciar la responsabilidad. Planteado el tema en perspectiva del criterio de imputación subjetivo se da un supuesto claro de ausencia de culpa. La Sentencia del Juzgado habla de caso fortuito y en la misma línea se manifiesta la de la Audiencia («no puede culparse -dice- al monitor que al caer fortuitamente el accidentado se golpease en la cabeza con una roca produciéndose la muerte por traumatismo cranoencefálico»). No hay culpa porque no se omitió la diligencia exigible en ninguno de los aspectos de la actividad desplegada; y ello se comprueba si se para mientes en las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (párrafo primero del art. 1104 CC que es aplicable en materia de culpa extracontractual). En primer lugar no se observa ninguna deficiencia en la organización de la actividad. Afirma la parte recurrente que se cometieron múltiples irregularidades que revelan la evidente negligencia, tanto de la Asociación como del monitor demandados. Pero ninguna de las que menciona es relevante. El que la Asociación haya dado o no el justificante de pago de la excursión carece de incidencia causal. Se insiste mucho en la falta de instrucción adecuada, y al efecto se alega que no se dio a los participantes la información debida acerca de los posibles riesgos que podría entrañar la práctica del «rafting» en ese río, ciertamente peligroso, y que no se dieron explicaciones para afrontar emergencias y consejos mínimos para la utilización de la ropa de seguridad y como evitar posibles imprevistos. Se añade que no se aconsejó sobre medidas de seguridad a los ocupantes de la embarcación en la cual viajaba Luis A., ya que llegaron los últimos y con total celeridad se les indicó que se colocaran el material de seguridad y se dispusieran a comenzar la prueba. El planteamiento no puede ser acogido porque se contradice con la testifical valorada en la instancia, no concuerda con el contenido de la posición novena del pliego de posiciones a formular al señor L. (f. 326 de autos), y, sobre todo, en lo que se refiere a Luis A., éste no ignoraba todas las circunstancias expresadas pues no era la primera vez que hacía «rafting» y además conocía el punto concreto del accidente, y en cuanto a los restantes ocupantes su hipotética (a los meros efectos dialécticos) inexperiencia no consta incidiera en el desarrollo causal. En segundo lugar, en cuanto al material empleado no se aprecia el mínimo descuido. La balsa -lancha Avon Pathmaker- era totalmente adecuada para la actividad, y gozaba de todos los elementos de seguridad -cuerda de seguridad, juego de poleas y cuerda alrededor denominada «línea de vida»-. El material de protección individual compuesto de traje completo de neopreno, chaleco salvavidas y casco (es de observar que cuando se rescató el cadáver se comprobó que el barboquejo estaba abrochado) eran de primera calidad. En tercer lugar, no se plantea ninguna problemática en cuanto al equipo de apoyo; es más, fue éste el que rescató a los otros dos tripulantes caídos de la embarcación y que no se habían golpeado contra las rocas. En cuarto lugar, en cuanto a la zona elegida para el descenso se le tacha por la parte recurrente de excesivamente peligrosa (más peligroso de lo normal, e incluso se señala que el monitor buscó el tramo más peligroso al efecto de realizar el rafting de manera más espectacular). Y se resalta que en el momento de la actividad había una fuerte corriente no evaluada por el señor L., pues dada tal circunstancia debía tenerse previsto algún tipo de alternativa, desviando la prueba a otra zona menos peligrosa y comprometida. Las afirmaciones relativas a la existencia de circunstancias en el momento de desarrollarse la actividad distinta de las normales en el lugar (aumento de la fuerza del agua) carecen de soporte fáctico, por lo que en modo alguno se daba un incremento del riesgo previsible, y que el punto en que se produjo el evento es peligroso no cabe duda, pero entendido ese peligro como mayor dificultad técnica y que no excede de las que suele haber en descensos de este tipo y que han de sortear los participantes, tratándose por lo demás de un lugar conocido y de habitual paso por los que realizan los descensos. En quinto lugar, no cabe hacer ningún reproche a la maniobra de desencallamiento de la balsa ordenada por el monitor, tanto en cuanto dispuso que los ocupantes pasaran a popa para hacer contrapeso, como al dar el golpe con el pie contra una roca para liberar a la nave, lo que obviamente hubo de ser brusco a fin de conseguir sacarla de donde se hallaba trabada. El que como consecuencia de todo ello la nave se balancee por el efecto de las aguas e incluso colisione lateralmente con otras rocas no supone una actitud descuidada o imprudente del ejecutor de la maniobra. Por último, tampoco hubo descuido ninguno en la actividad desplegada para intentar el rescate, cuestión que no precisa de más atención al no hacerse especial hincapié en el recurso.

La ausencia de culpa, incluso en su mínimo grado de levísima, excluye la imputación subjetiva, porque se ha agotado por los demandados la diligencia que las circunstancias exigían.

Pero tampoco se aprecia responsabilidad desde la perspectiva de un exclusivo criterio de imputación objetivo, pues si la generación de determinados riesgos puede acarrear la responsabilidad civil por daño, en el sistema de culpa extracontractual del art. 1902 CC no cabe erigir el riesgo en factor único de la responsabilidad y es preciso que se dé una conducta adecuada para producir el resultado dañoso. En el caso es cierto que existía una situación de riesgo (como dice la Sentencia recurrida el «rafting» es una actividad deportiva consistente en el deslizamiento mediante bote neumático por aguas bravas que debe calificarse de peligrosa, porque tiene para los participantes un indudable riesgo de vuelco o caída al agua por el propio recorrido turbulento de las aguas), pero se trataba de una actividad voluntaria, cuyo peligro era conocido por el solicitante, y el accidente se produjo dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado. Hubo asunción de riesgo, y no concurrió por parte de los demandados ningún incremento o agravación del riesgo asumido. Esta conclusión responde al criterio que viene siguiendo en concreto esta Sala en relación con supuestos similares. Y aunque no son muchas las resoluciones en materia de accidentes con ocasión de prácticas deportivas, cabe señalar por su semejanza casuística las Sentencias de 22 de octubre de 1992 (RJ 1992\8399) (lesiones sufridas con ocasión de juego de pelota a palo), 20 de marzo de 1996 (RJ 1996\2244) (accidente practicando el esquí), 20 de mayo de 1996 (RJ 1996\3879) (colisión de lancha a motor con escollo sumergido a escasa profundidad en pantano) y 14 de abril de 1999 (RJ 1999\3140) (accidente en curso de aprendizaje de parapente).

QUINTO Por lo razonado es evidente que no cabe acoger ninguno de los motivos relativos al fondo del asunto, los cuales en una consideración concreta y suelta se rechazan por las razones siguientes. **El motivo cuarto**, en el que se denuncia infracción del art. 28 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RCL

1984/1906 y ApNDL 2943), porque este precepto no ha sido invocado con anterioridad en el proceso, apareciendo citado por primera vez en casación, y además no se menciona que parte del mismo ha sido infringida ni en que sentido se ha podido producir su conculcación. **El motivo quinto** decae porque ni se aprecia negligencia en la conducta del monitor señor L., ni en los responsables de la Asociación demandada, ni es apreciable la responsabilidad objetiva que se postula, por lo que no se han infringido los arts. 1902 y 1903 CC. **El motivo sexto**, en el que también se denuncia infracción de los preceptos citados del Código Civil, en este caso por interpretación errónea, no es aceptable porque alude a la deficiente organización de la prueba de Rafting como causa del resultado dañoso de un modo abstracto y ambiguo, habiendo quedado ya explicadas las razones que excluyen el juicio de valor causal, y sin que frente a ello nada diga la invocación -mera alusión- a la doctrina de la «culpa virtual» (posiblemente se pretende hacer referencia a «causalidad virtual») porque no se da explicación alguna sobre su operatividad, y el supuesto no tiene similitud alguna con los de hipotética valoración con arreglo a dicha teoría. En el **motivo séptimo** se alega la infracción del art. 1253 CC y jurisprudencia de esta Sala sobre presunciones judiciales. Con independencia del criterio restrictivo que rige en casación en orden a la verificación del tema de presunciones, el adecuado planteamiento del mismo exige, bien, indicar que datos fácticos fijados en la instancia permiten sentar conclusiones lógicas, que alegadas, no fueron tenidas en cuenta por la resolución recurrida, o bien razonar en qué inferencias efectuadas por el juzgador «a quo» no se respetó el criterio del buen sentido, acogiendo conclusiones ilógicas o arbitrarias en relación con la base fáctica previamente fijada. Y obviamente se incurre en defectuosa formulación cuando el motivo se limita a sentar la obligación de tutelaje y control de la prueba y la forma de realizarse y que a consecuencia de la actividad y mala organización se provocó el resultado dañoso. En el **motivo octavo** se alega la infracción por no aplicación del art. 1214 CC y se menciona en el desarrollo la inversión de la carga de la prueba en relación con «la falta de la debida diligencia y prudencia»: Cuando los hechos básicos han sido probados no cabe invocar la doctrina sobre la carga de la prueba. El resultado de la valoración probatoria efectuada a la instancia no se traduce en una falta de prueba de la culpa, sino que se da una situación de ausencia de culpa, pues el fundamento fáctico existente permite configurar el juicio jurídico de haberse actuado con la diligencia debida. **El motivo noveno**, que denuncia no haberse aplicado debidamente el art. 1902 CC, alude a un tema totalmente ajeno a este proceso (la responsabilidad derivada de la supuesta deficiente asistencia médica prestada por la doctora G.), y, por otro lado, vuelve a insistir en tema de carga de prueba que no tienen encaje en el precepto mencionado y que además ya ha sido objeto de atención a propósito del motivo anterior. Finalmente en los **motivos undécimo y duodécimo** (ya antes se dijo que no hay motivo décimo) se acusa error en la apreciación de la prueba sin invocar, como es preceptivo, ninguna norma que contenga una regla de prueba que haya podido ser infringida por la resolución recurrida. Obviamente no contienen normas de prueba los arts. 359 LECiv 1881 (al que se refiere el motivo undécimo por remisión al motivo tercero) y 1902, 1903, 1089 y 1101 CC, y no constituyen jurisprudencia valorable en Casación la recogida en las Sentencias de las Audiencias Provinciales. Por último la declaración del demandado señor L. relativa a que dio una patada a la roca para desembarrancar la embarcación, tanto en la perspectiva causal del accidente, como en la de la corrección de la maniobra, podría determinar uno u otro juicio de valor, y lo mismo ocurre respecto de la orden dada a los ocupantes de la embarcación que estaban en proa para que pasaran a popa (todo lo que ya fue antes examinado), pero en modo alguno puede servir de fundamento a un error en apreciación de la prueba documental como se pretende en el motivo duodécimo.

SEXTO La desestimación de todos los motivos conlleva la del recurso de casación, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas (art. 1715.3 LECiv 1881), sin perjuicio de aplicar en su caso los efectos de beneficio de asistencia judicial gratuita.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador don Roberto A. V. en representación procesal de don José A. R. contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza el 7 de mayo de 1996, en el Rollo 78 del propio año, en la que se confirma en apelación la dictada por el Juzgado de 1^a Instancia de Ejea de los Caballeros el 9 de enero de 1996 en el juicio de menor cuantía 185/1995, y condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso, sin perjuicio de la aplicación de los efectos, en su caso, del beneficio de Justicia Gratuita. Publíquese esta resolución con arreglo a derecho, y devuélvanse a la Audiencia los autos originales y rollo de apelación remitidos con testimonio de esta resolución a los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la **Colección Legislativa** pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Román García Varela.-Jesús Corbal Fernández.-Antonio Romero Lorenzo.-Rubricados.

PUBLICACION.-Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Sentencia Quad

AC 2001\150

Sentencia Audiencia Provincial Asturias núm. 621/2000 (Sección 4), de 12 diciembre

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación núm. 182/2000.

Ponente: Ilmo. Sr. D. Ramón Avelló Zapatero.

CULPA CONTRACTUAL: existencia: alquiler de motocicleta tipo «quad» para realizar una excursión con guía: accidente con lesiones: responsabilidad de la organizadora de la excursión y de la lesionada: concurso de culpas.

SENTENCIA: CONGRUENCIA: unidad de la culpa civil: demanda fundada sólo en culpa extracontractual o sólo en culpa contractual: el juzgador no incurre en incongruencia si funda su decisión en normas de culpa distintas de las invocadas: principio «iura novit curia».

La Audiencia declara haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia, con fecha 20-9-1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes, revocándola en el sentido de estimar parcialmente la demanda, condenando a la demandada al pago de 178.000 ptas., más intereses legales desde la fecha de la Sentencia de apelación.

En Oviedo, a doce de diciembre de dos mil.

La Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, compuesta por don Ramón Avelló Zapatero, Presidente, don José Ignacio Alvarez Sánchez y doña María Paz Fernández-Rivera González, Magistrados, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación número 182/2000 en autos de Juicio de Cognición, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, promovido por doña Milagros C. B., como demandante en primera instancia contra doña Rosa Belén D. D., demandada en primera instancia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Ramón Avelló Zapatero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Que el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia de Llanes dictó Sentencia con fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya parte dispositiva dice así: «Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Milagros C. B. contra doña Rosa Belén D. D., debo absolver y absuelvo a ésta de las pretensiones ejercitadas por la actora contra ella, imponiendo a la actora las costas del pleito».

SEGUNDO Contra la expresada resolución se interpuso por la parte demandante recurso de apelación, del cual se dió el preceptivo traslado, conforme al art. 734 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue admitido en ambos efectos, y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial se sustanció el recurso, señalándose para deliberación y fallo el día cuatro de los corrientes mes y año.

TERCERO Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Ejercitada por la demandante doña Milagros C. B. una acción personal contra la demandada, tendente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia de un accidente ocurrido el día 12 de abril de 1997, con fundamento en los artículos 1088, 1089, 1101 y concordantes del Código Civil, alegando al efecto que en dicha ocasión había alquilado a la demandada un vehículo denominado «Quad», para realizar una excursión por una ruta determinada por la arrendadora, en la que se mantenía el paso por «un punto negro del itinerario» cuya peligrosidad era conocida y en el que la actora había sufrido un vuelco causante de las lesiones cuyo resarcimiento postula, la Sentencia de primera instancia entendió que no había quedado acreditada la concurrencia de una acción u omisión culposa por parte de la demandada y en consecuencia desestimó la demanda formulada; siendo dicha resolución recurrida por la actora que en el escrito de

formalización del recurso insistió en que en el recorrido existía una dificultad impropia de la excursión que se realizaba y que la responsabilidad del mismo y de las consecuencias lesivas eran imputables a la demandada, que obtenía de ello el beneficio económico correspondiente.

SEGUNDO Correctamente desestimadas las excepciones de falta de competencia territorial, defecto de litisconsorcio pasivo necesario e inadecuación de procedimiento, por las acertadas razones expuestas en la Sentencia apelada, consentidas por la parte demandada, para la adecuada solución de la cuestión litigiosa ha de señalarse con carácter previo que si bien el juzgador de instancia incardinó el tema en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, tal apreciación no se ajusta a los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, que claramente invocan la existencia de un contrato de arrendamiento de vehículo para la realización de una excursión, bajo la dirección y vigilancia de la arrendadora demandada, con aplicación al caso del artículo 1101 y precedentes del Código Civil; si bien esta errónea indicación de la acción realmente ejercitada no hace incurrir la Sentencia en el vicio de incongruencia, pues aunque existen criterios discrepantes, la línea jurisprudencial más reciente se inclina por entender que no hay incongruencia por cambio de la causa de pedir si se funda la decisión en normas de culpa distintas de las invocadas (Sentencia de 8 de abril de 1999 [RJ 1999\2660]).

En consecuencia, centrado el tema litigioso en el ámbito de la culpa contractual, habrá de examinarse si concurren en el caso los requisitos exigidos para la prosperabilidad de la acción de resarcimiento ejercitada, en cuyo fundamental aspecto una consolidada doctrina jurisprudencial ha declarado que la reparación indemnizatoria que deriva de la observancia del artículo 1101 del Código Civil viene condicionada por la probanza de los daños y perjuicios y la atribución de estos a un quehacer doloso, negligente o moroso del demandado, es decir, una conducta culposa entendida en sentido amplio (Sentencia de 29 de septiembre de 1994 [RJ 1994\7026]); señalando así mismo respecto a esta última que si bien el reproche de negligencia descansa, tanto en el caso de culpa contractual como extracontractual, en criterios subjetivistas, lo es con notables limitaciones acompañadas a los avances de la técnica y a su secuela de creación de riesgo, según las obligadas pautas interpretativas a que se refiere el artículo 3 párrafo primero del Código Civil, limitaciones que se revelan básicamente en una presunción de culpabilidad, con la consiguiente inversión de la carga de la prueba (Sentencia de 19 de febrero de 1987 [RJ 1987\719], entre otras muchas de igual signo).

TERCERO El análisis de las alegaciones de las partes y pruebas practicadas, constituidas fundamentalmente por la confesión de las litigantes y testifical propuesta por la actora, con arreglo a las pautas jurisprudenciales indicadas, conduce a conclusión distinta de la alcanzada por el juzgador de instancia, pues lo que realmente se deduce de dicho material probatorio es que la demandante doña Milagros C. B. alquiló a la demandada una motocicleta tipo «Quad» para realizar una excursión junto con otras personas, celebrándose el contrato de arrendamiento de la moto y de participación en la excursión con la sola comprobación de que la actora se hallaba en posesión de permiso de conducir, mas sin impartirle otras instrucciones específicas, salvo unas breves indicaciones relativas al funcionamiento del vehículo. Iniciada la excursión campo a través, por una ruta fijada por la arrendadora y bajo la supervisión de un guía dependiente de la demandada, que al parecer marchaba en cabeza de la excursión, al llegar a un punto del recorrido que, según se desprende de las declaraciones de don Rogelio F. J. y de las de otros dos testigos integrantes del grupo, encerraba alguna dificultad, la conductora doña Milagros C. no pudo dominar la moto y volcó, sin que resulte acreditado que dicho accidente se hubiese producido por haber desatendido la motorista las instrucciones del guía, pues aunque este último explicó que Milagros no había parado en el punto difficoltoso referido, según le había indicado, los otros dos testigos refirieron que Milagros no había realizado ninguna maniobra extraña, ni desatendido las indicaciones del repetido guía.

CUARTO La valoración de tal conjunto de circunstancias permite concluir que el sinistro de autos se produjo por la concurrencia de una doble conducta culposa: por un lado, la de la demandada doña Rosa Belén D., dueña del negocio dedicado a la explotación de las motos Quad, que confía uno de esos vehículos a la actora, sin impartirle las instrucciones precisas, y organiza una ruta que atravesaba un punto dificultoso en el que el guía no le dió las instrucciones precisas o éstas fueron insuficientes; y por otro lado, la de la propia lesionada que decide participar en una actividad de riesgo, sin tener la aptitud necesaria; circunstancias que se reputan de análoga entidad a los fines de fijar la indemnización procedente.

QUINTO Para fijar la cuantía de la indemnización habrá de partirse del contenido del informe médico forense de sanidad que constata que doña Milagros sufrió, a consecuencia del accidente, lesiones en cuya curación invirtió ocho días, quedándose como secuelas una cicatriz en cuero cabelludo, situada en la región occipital que resulta cubierta por el pelo; otra cicatriz de 1,5 cm. Bajo la ceja izquierda con tumoración a ese nivel, y otra cicatriz de dos centímetros en la región distal de la pirámide nasal, calificadas como generadoras de un perjuicio estético moderado. Estas lesiones y secuelas habrían de ser indemnizadas, con arreglo a los criterios habituales en estos casos, en las sumas de 56.000 ptas. por el período de curación, más 300.000 ptas. por las secuelas descritas, de cuyas sumas ha de reconocerse a favor de la actora, en virtud de la concurrencia de culpas apreciada, la mitad de su importe, es decir, la cantidad de 178.000 ptas.

SEXTO Al estimarse parcialmente la demanda y el recurso no procede hacer imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Por lo expuesto, la Sala dicta el siguiente:

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por doña Milagros C. B. contra la Sentencia dictada por el señor Juez de 1^a Instancia de Llanes con fecha 20 de septiembre de 1999, cuya resolución confirmamos en cuanto rechazó las diversas excepciones dilatorias opuestas y revocamos en cuanto desestimó la demanda formulada.

Y con estimación parcial de la demanda formulada por doña Milagros C. B. contra doña Rosa Belén D. D., debemos condenar a dicha demandada a que indemnice a la actora en la suma de ciento setenta y ocho mil pesetas, que devengará los intereses previstos en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta Sentencia. Sin hacer imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.